



UNIVERSIDAD  
DE LA REPÚBLICA  
URUGUAY



Trabajo Final de Investigación de Grado  
Modalidad Monografía

**Eficacia extraterritorial de las uniones matrimoniales entre  
personas del mismo sexo válidamente celebradas en Uruguay  
conforme a las disposiciones de los Tratados de Montevideo  
de Derecho Internacional Civil de 1889 y 1940.**

Tutor:

Ana de Llano

Autor:

Joel F. Martell C.

C.I 6.247.600-3

Montevideo, febrero 2024

## **Vivir en la tierra de lo que importa.**

Hay una voz en el universo que guarda la verdad de todos aquellos que caminan sobre la tierra. Creo que nacimos por razones que no comprendemos... y a nosotros nos corresponde descubrir esas razones. Esa es tu única tarea. Si eres tan valiente para sentarte a escuchar la voz del universo en el silencio que te habita, entonces siempre sabrás lo que importa... y también sabrás que le importas más al universo de lo que jamás podrás saber.

**Benjamín Alire Sáenz,  
Aristóteles y Dante se sumergen en las aguas del mundo.**

## **Resumen**

Junto a la constante evolución de la sociedad, las legislaciones también han ido evolucionando para adaptarse a estos cambios que la sociedad requiere. Ante este panorama de evolución, la sociedad actual nos muestra que cada vez existen más y nuevas formas de relacionarse y de conformar una familia, concepto que tampoco ha sido estático e inalterable, ya que mutan como la sociedad misma que los concibe, por tanto, las legislaciones no deberían sujetarlo a un concepto predeterminado.

El movimiento en favor de los matrimonios entre personas del mismo sexo es una tendencia en auge, que surge en el panorama internacional a partir de los cambios sociales producidos a finales del siglo XX y principios del XXI. Los derechos más o menos extensos que se les reconozcan a estas relaciones de pareja van a depender de la concepción que cada país en concreto tenga de la institución de la familia y, consecuentemente, de su configuración legal.

El régimen jurídico internacional aplicable al matrimonio igualitario es desigual, y las soluciones varían según la plena aceptación social de estas relaciones en los Estados, coexistiendo en la escena internacional tanto países reacios al reconocimiento de este tipo de uniones, como otros favorables a su reconocimiento legal. Esta situación provoca en el “Derecho Internacional Privado” una situación compleja y variable, siendo determinante para la disciplina el buscar y proporcionar la solución más acorde y así proteger adecuadamente los derechos e intereses de la relación jurídica privada.

Palabras Claves: matrimonio igualitario, reconocimiento, régimen jurídico, derecho internacional privado, legislaciones.

## Contenido

|                                                                                                                                                                                     |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Introducción .....                                                                                                                                                                  | 6  |
| CAPÍTULO I .....                                                                                                                                                                    | 9  |
| Pregunta de Investigación.....                                                                                                                                                      | 9  |
| Objetivo general.....                                                                                                                                                               | 9  |
| Objetivos Específicos.....                                                                                                                                                          | 9  |
| Justificación.....                                                                                                                                                                  | 10 |
| Metodología de Investigación.....                                                                                                                                                   | 10 |
| Antecedentes.....                                                                                                                                                                   | 11 |
| Marco Teórico .....                                                                                                                                                                 | 14 |
| Capítulo II .....                                                                                                                                                                   | 19 |
| Instituto del Matrimonio.....                                                                                                                                                       | 19 |
| Origen del núcleo familiar.....                                                                                                                                                     | 19 |
| Definición jurídica del matrimonio.....                                                                                                                                             | 21 |
| Matrimonio entre personas del mismo sexo en el escenario internacional.....                                                                                                         | 23 |
| Países que regulan el matrimonio entre personas del mismo sexo.....                                                                                                                 | 24 |
| Países que contemplan regímenes jurídicos equivalentes al matrimonio para las parejas del mismo sexo.....                                                                           | 26 |
| Países donde las uniones entre parejas del mismo sexo no se regulan y en algunos casos se penalizan.....                                                                            | 26 |
| Capítulo III .....                                                                                                                                                                  | 28 |
| Los nuevos modelos familiares en el Derecho Internacional Privado .....                                                                                                             | 28 |
| La categoría matrimonio en el derecho internacional privado.....                                                                                                                    | 28 |
| Diversos tipos de uniones no matrimoniales entre personas del mismo sexo.....                                                                                                       | 29 |
| La regulación jurídica de las uniones matrimoniales en los países parte de los Tratados de Montevideo de 1889/1940, y la apertura de este instituto a las personas del mismo sexo.. | 31 |
| La regulación jurídica de las uniones de parejas igualitarias en los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940.....                                                                     | 36 |
| Producción normativa de Derecho Internacional Privado en el MERCOSUR en el ámbito del derecho de familia.....                                                                       | 37 |
| Capítulo IV .....                                                                                                                                                                   | 40 |
| Orden Público Internacional y el Principio Pro-Persona .....                                                                                                                        | 40 |
| El Orden Público Internacional.....                                                                                                                                                 | 40 |
| Principio Pro-Persona.....                                                                                                                                                          | 43 |
| El Orden Público Internacional y la limitación de los derechos de las parejas igualitarias a que se les reconozca su unión.....                                                     | 45 |

|                                                                                                                                                                                 |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Capítulo V .....                                                                                                                                                                | 49 |
| La Corte Interamericana de Derechos Humanos, su función consultiva y la fuerza vinculante de la Opinión Consultiva 24/17 .....                                                  | 49 |
| La igualdad de derechos y el principio de no discriminación.....                                                                                                                | 49 |
| La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus atribuciones. ....                                                                                                            | 52 |
| Las Opiniones Consultivas como generadoras de obligaciones para los Estados americanos. ....                                                                                    | 53 |
| La Opinión Consultiva 24/17 sobre identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.....                                                              | 56 |
| Conclusión .....                                                                                                                                                                | 58 |
| Anexos .....                                                                                                                                                                    | 62 |
| Casos de Análisis: .....                                                                                                                                                        | 62 |
| Colombia: Caso Julián Artacho y Julián Castro contra Registraduría Nacional del Estado Civil .....                                                                              | 62 |
| Bolivia: Caso David Aruquipa y Guido Montaña contra Dirección Nacional del Servicio de Registro Cívico (SRECI), Sentencia Constitucional Plurinacional 0577/2022-S2. ....       | 63 |
| Bolivia: Caso Andrés Fernández e Ignacio Bacarreza. ....                                                                                                                        | 64 |
| Perú: Caso Andree Martinot y Diego Urbina contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), Sentencia del Tribunal Constitucional 172/2022.....            | 64 |
| Perú: Caso Susel Paredes y Gracia Francisca Aljovin contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), Sentencia del Tribunal Constitucional 191/2022 ..... | 65 |
| Perú: Caso Óscar Ugarteche y Fidel Aroche contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), Sentencia del Tribunal Constitucional 676/2020.....            | 66 |
| Paraguay: Caso Simón Casal y Sergio López contra Registro del Estado Civil.....                                                                                                 | 67 |
| Entrevista .....                                                                                                                                                                | 68 |
| Bibliografía .....                                                                                                                                                              | 71 |

## **Introducción**

La conformación de la familia se remonta a los orígenes mismos de la humanidad, a través de la historia esta ha sido reconocida como el elemento fundamental de la organización social, donde a cada tiempo y espacio, factores socioculturales, demográficos, económicos, etc.; han sido fundamentales para entender los motivos que intervinieron en los procesos de su conformación. El matrimonio se ha establecido durante años como el origen del núcleo familiar, siendo el medio a través del cual un hombre y una mujer establecen una unión que otorga derechos y constituye obligaciones de forma recíproca; y, es a partir del sistema normativo establecido en los códigos civiles del siglo XIX que este instituto se encuentra dominado por principios de un orden social rígido, patriarcal y jerárquico.

A partir de las últimas décadas del siglo XX, los cambios sociales ocurridos principalmente en el mundo occidental han transformado la configuración sociológica de la familia, impactando directamente en el derecho tradicional de familia. Esta realidad ha modificado la concepción respecto al matrimonio y las relaciones de parejas, existiendo actualmente nuevas formas de relacionarse y conformar una familia sin que ello implique directamente en la pérdida de la moral pública, el bienestar general y los valores familiares. En este sentido, y posterior a la despenalización de las relaciones homosexuales por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS), se inició un proceso de reivindicaciones que debió derivar en la adquisición de un estatus de igualdad para toda población con orientaciones sexuales diversas.

Los distintos preceptos jurídicos, instituciones y normativa que en su momento se consideraron sólidos e incuestionables con esta nueva realidad social se modifican y se transforman a favor de sectores más vulnerables de la sociedad. La internacionalización y desarrollo progresivo de los Derechos Humanos, específicamente en su vertiente de no discriminación por razón de sexo, ha planteado que los Estados deben eliminar todas las disposiciones legales que criminalicen y discriminen las relaciones entre personas del mismo sexo, basándose en que todo individuo goza del derecho fundamental a contraer matrimonio (*ius connubi*), de manera libre y consensuada con la persona que desee, al igual que tiene el derecho a fundar una familia, a mantener su identidad y a no ser discriminado por causa de su orientación sexual.

El matrimonio igualitario debe ser comprendido como una modificación del matrimonio tradicional, que se extiende a las parejas del mismo sexo y en el que un gobierno les confiere mismos derechos, responsabilidades y ventajas que a las parejas casadas de sexo opuesto. Para satisfacer las necesidades de las parejas en cuanto a los efectos jurídicos de esta nueva estructura familiar, los Estados en su ámbito legal interno han instrumentado en algunos casos soluciones legislativas y en otros casos soluciones jurisprudenciales para reconocer la diversidad de estas estructuras familiares y garantizar la igualdad de derechos. Por lo que, este reconocimiento a las parejas del mismo sexo se comienza a observar a partir del año 2001, siendo Países Bajos el primer Estado en el mundo en regular el matrimonio igualitario. Aunque en nuestro continente se ha tenido un avance para establecer el estado de protección de las parejas de condición sexual diversa, aún existen o se pretenden expedir normas que prohíben las uniones solemnes o de hecho entre homosexuales como consecuencia de sociedades y Estados que no aceptan ni toleran a las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no normativas.

Al ser las uniones de parejas del mismo sexo un fenómeno de incipiente reconocimiento, y dada su regulación legal tan dispar; representa para la óptica del Derecho Internacional Privado toda una gama de situaciones polémicas, y, por qué no conflictivas; siendo imprescindible que la disciplina se adecue a estos nuevos escenarios para brindar soluciones adecuadas que garanticen los derechos fundamentales tanto desde el plano legislativo como jurisprudencial. La selección de este tema de investigación, parte no solo porque es un tema actual y de interés general, sino que además se trata de una rama del Derecho compleja y con multitud de sujetos intervinientes e implicación de diferentes Estados; donde su reconocimiento ocasiona para el Derecho Internacional Privado una variedad de dificultades, dado que las posibles soluciones una vez que se internacionaliza dicha relación jurídica no es clara y uniforme, colocando en riesgo la continuidad jurídica de las relaciones válidamente conformadas. El desarrollo de este trabajo monográfico se encuentra estructurado en cinco capítulos.

El primer apartado se expondrán las razones que justifican el objeto de estudio de la presente investigación; detallando la pregunta de investigación, el objetivo general y específico, la metodología aplicada y los antecedentes en el ámbito del matrimonio o la

unión entre personas del mismo sexo. En el marco teórico se esbozarán algunas de las principales teorías de las relaciones internacionales y doctrinas del derecho internacional privado que permitan fundamentar este análisis mediante una opinión sólida y fundamentada.

En el capítulo número dos se realiza un recorrido teórico sobre la institución del matrimonio, estableciendo su origen social y jurídico en la cultura occidental y oriental, de igual forma en este capítulo se aborda el proceso histórico y legal en la aprobación del matrimonio igualitario.

El tercer apartado se introduce en los aspectos relevantes de la categoría matrimonio en el derecho internacional privado profundizando en los instrumentos jurídicos regulatorios correspondientes al tema en análisis.

El capítulo cuatro abordará una de las herramientas para evitar la aplicación del derecho extranjero en una situación jurídica que vulnere los principios fundamentales de un Estado, pero también comparándolo con el principio pro-personas, ya que en el ámbito de los derechos humanos los Estados deben brindar una mejor protección a los derechos de las personas.

El capítulo cinco establecerá de manera breve algunos de los parámetros internacionales que fomentan la igualdad entre todas las personas, así como se analiza uno de los textos más importantes que reconocen la prohibición de discriminación en materia de orientación sexual y la cual hace referencia expresa a la posibilidad constitucional de consagrar el matrimonio homosexual.

Por último, y no menos importante, en el apartado de anexos se realiza una revisión a diversos fallos ocurridos en la región, y en donde en algunos casos los jueces han optado por amparar solicitudes de reconocimiento de uniones matrimoniales entre parejas homosexuales celebradas en el extranjero.

## **CAPÍTULO I**

### **Pregunta de Investigación.**

¿Podrán aquellos matrimonios entre personas del mismo sexo válidamente celebrados en Uruguay tener eficacia extraterritorial en aquellos Estados que se encuentra vinculados por los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y 1940?

### **Objetivo general.**

- Describir los avances legales en la región sobre los derechos de acceso a la institución del matrimonio en condiciones de igualdad, para lograr que aquellos matrimonios entre personas del mismo sexo y que son válidamente celebrados en Uruguay, tengan eficacia extraterritorial en los países vinculados por los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y 1940.

### **Objetivos Específicos.**

- Analizar cómo el reconocimiento del derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo ha obligado tanto a la sociedad occidental y oriental, a desprenderse y modificar este concepto permitiendo realizar nuevas y amplias interpretaciones de las disposiciones del instituto matrimonio.
- Interpretar desde líneas jurisprudenciales, específicamente las emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establecen que contraer matrimonio entre personas del mismo sexo se considere un derecho fundamental entre los Estados parte del Sistema Interamericano.
- Determinar si la regulación supranacional de la que es parte Uruguay en lo que refiere a la categoría matrimonio brinda actualmente la seguridad jurídica necesaria para dar respuesta a las necesidades de reconocimiento extraterritorial de los matrimonios entre personas del mismo sexo válidamente celebrados en Uruguay o no.

- Considerar los diversos fundamentos jurídicos planteados en la región, ya sea de doctrina como de jurisprudencia que permitan sentar un precedente para que los matrimonios entre personas del mismo sexo válidamente celebrados en Uruguay puedan ser reconocidos en los países vinculados por los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y 1940.

### **Justificación.**

La selección de dicho tema como propuesta para la elaboración del Trabajo de Investigación Final parte no solo porque es un tema actual y de interés general, sino que el desarrollo y evolución en la conformación de la familia, es un fenómeno que no alcanza a paralizarse en el tiempo; por su parte, las legislaciones también se van adaptando juntamente con el objeto de brindar la seguridad jurídica que requieren todas las personas ante estos cambios sociales. Hoy en día la regulación del matrimonio homosexual adquiere una mayor relevancia y repercusión directa en los asuntos de tráfico jurídico externo, dado que cada vez un mayor número de países se muestran favorables en la regulación de este instituto en su ámbito nacional, dejando a la disciplina del Derecho Internacional Privado dificultades de variada índole, ya que las posibles soluciones una vez que se internacionaliza dicha relación jurídica, no es clara y uniforme. En este sentido, con el desarrollo de esta investigación se expondrá la posición que se maneja en la región respecto al concepto de familia en relación con las parejas homosexuales, así como exponer una serie de fundamentos jurídicos que se presentan en el ámbito regional, y que buscan proteger y garantizar los derechos contraídos por aquellas parejas homosexuales extraterritorialmente. La teoría de los derechos adquiridos ocupa un lugar destacado en el Derecho Internacional Privado, ya que con dicha teoría se procura respetar los derechos que forman parte de la esfera jurídica de la persona, y que se adquieren legalmente una vez se genera el acto jurídico que los regula.

### **Metodología de Investigación.**

Este proyecto de investigación buscará describir, analizar y comparar el sistema normativo vigente, a nivel de doctrina, legislación y jurisprudencia en las relaciones de

familia con énfasis en el instituto del matrimonio, por lo tanto, la propuesta de trabajo se enmarcará en diversos métodos de investigación. Uno de ellos es el método teórico-documental, pues se acudirá a la revisión bibliográfica y jurisprudencial, ya que constará de una labor de recopilación y estructuración de material muy diverso, tales como normativa internacional y nacional, artículos académicos, artículos periodísticos y casos jurídicos. El método histórico también será parte del desarrollo de la investigación ya que el estudio exige abordar los antecedentes y forma de evolución de la institución jurídica que interviene en el tema. Otro punto en el cual se apoya la monografía es el método comparativo, en virtud de se aplicará un ejercicio de contraste entre las instituciones jurídicas que se utilizan en nuestro país comparándolas a las similares de otras naciones, tanto de Latinoamérica como de Europa. Por último, se realizará un análisis cualitativo del material plasmado en la investigación y así se podrá determinar qué soluciones en el ámbito de los Tratados de Montevideo resultan más adecuadas en favor de los matrimonios entre personas del mismo sexo y su eficacia extraterritorial.

### **Antecedentes.**

En la búsqueda que se hizo, cabe destacar que los antecedentes académicos sobre el tema que se pretende para esta investigación son muy escasos, si bien, el matrimonio entre personas del mismo sexo tiene años en el debate social, gran parte de la población de la región aún mantiene un fuerte rechazo a la misma. De la bibliografía consultada, se ha seleccionado una variedad de investigaciones y artículos cuyos conceptos e información permiten enmarcar el tema que nos ocupa en la presente monografía, resaltando las siguientes:

Se tomó como antecedente la investigación de Sotelo, ya que la misma aborda las dificultades que tienen las parejas del mismo sexo para acceder a los mecanismos de seguridad social, debido a la inexistencia de un marco jurídico. Si bien su principal tema no se basa en la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo, hace referencia a ello, además de dar un enfoque en cuanto a los temas de igualdad y discriminación por razones de orientación sexual que sufren las parejas del mismo sexo.

- Sotelo, M. (2021). Acceso a una subvención para las parejas del mismo sexo en función a la actividad de fomento de la Administración Pública. Facultad de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú.

### **Objetivos:**

Promover que las entidades de la Administración Pública encargadas de administrar los fondos de pensiones (Sistema Nacional y Privado) fijen lineamientos para que las parejas del mismo sexo accedan a una pensión siempre y cuando cumplan los requisitos de seguridad social.

### **Conclusiones:**

Ante la inexistencia de un marco jurídico que otorgue un mecanismo de seguridad social a las parejas del mismo sexo que hayan hecho vida en común, el Estado debe promover el otorgamiento de subvenciones a los convivientes supérstites como parte de la promoción de la actividad de fomento, por cuanto este grupo afectado forma parte de la sociedad y necesita protección y garantías estatales para canalizar el estado de necesidad por el que atraviesan ante la pérdida de su familiar.

Se tiene en consideración la investigación de Gutierrez, ya que en esta se analiza el proceso de reconocimiento de derechos a las personas de condición sexual diversa en el ordenamiento jurídico colombiano, además aborda situaciones que involucran derechos de las personas homosexuales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto de las normas existentes en el derecho de familia, así como la opinión consultiva que expidió la Corte IDH sobre el matrimonio igualitario.

- Gutiérrez, C. (2020). El matrimonio igualitario en Colombia: un diálogo con la Convencionalidad. Facultad de Derecho. Universidad Externado de Colombia.

### **Objetivos:**

Determinar si el Estado Colombiano efectuó un adecuado control difuso de convencionalidad en materia de matrimonio igualitario, que le permita, eventualmente, eximirse de responsabilidad internacional, en

caso de someterse el asunto al control concentrado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**Conclusiones:**

En tal razón, desde la expedición de la Sentencia SU-214 de 2016, el Estado colombiano garantizó a las familias conformadas por parejas del mismo sexo el acceso al matrimonio, protegiendo todos sus derechos y situándolos en igualdad de condiciones en relación con las uniones heterosexuales, en ese plano particular. En otras palabras, en la actualidad, Colombia cumple cabalmente con los estándares interamericanos, en lo atinente al reconocimiento jurídico de los vínculos que surgen en las relaciones entre homosexuales.

Por su parte, la investigación desarrollada por Jicaro mantiene una línea de trabajo muy similar, esta investigación plantea que la falta de regulación vulnera el derecho a la igualdad y crea discriminación contra las personas homosexuales; por ello, a través del análisis de mecanismos internacionales y legislación comparada en América Latina sobre el tema, sustenta la necesidad de regular el matrimonio homosexual en Perú mediante una reforma tanto a la Constitución como en el código civil del país.

- Jicaro, Al. (2020). La falta de regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo en el Perú y la vulneración del derecho a la igualdad. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad Antonio Ruíz de Montoya.

**Objetivos:**

Demostrar que la falta de regulación legal del matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo genera que se vulnere el derecho a la igualdad, el cual, es un derecho fundamental que se encuentra establecido en nuestra Carta Magna. De igual manera esto genera la restricción de otros derechos que surgen a partir del vínculo matrimonial.

**Conclusiones:**

Al no encontrarse regulado el matrimonio entre personas homosexuales, se excluye a dicho grupo, quienes piden tener los mismos derechos que

los heterosexuales, por lo que, se debe regular el matrimonio igualitario teniendo como referencia principios, normas internacionales y el Derecho comparado donde se promueve y regula la igualdad de derechos y obligaciones entre todas las personas.

## **Marco Teórico**

De acuerdo con el tema de investigación planteado se pueden tener en consideración algunas construcciones teóricas de diversas disciplinas, sin embargo, se considerará la doctrina internacionalista que se plantea en el derecho internacional privado, dado que la investigación gira en torno a esta. Sin embargo, a su vez, como nuestro campo de estudio suele ser multidisciplinar, consideraremos analizar también dentro del ámbito de las relaciones internacionales, la teoría constructivista y del cosmopolitismo, ya que estas teorías pueden relacionarse con la investigación planteada.

Donnedieu de Vabres sostiene que “el Derecho Internacional Privado, por su historia, por su génesis y por su esfera de aplicación es universal” (Vabres, 1938, como se citó en Gestoso y Tudela 1946). Dado que en el mundo el movimiento fronterizo tanto de personas, capitales, bienes y servicios se ha mantenido imparable y constante, en la actualidad, se observa que este movimiento se desarrolla con mayor amplitud dada las facilidades para trasladarse de un lugar a otro. En este sentido el Derecho Internacional Privado ha sido reflejo del desarrollo del pensamiento filosófico, religioso, moral y político de la civilización, para adecuarse y brindar una solución a aquellas las relaciones jurídicas nacieron bajo las leyes de un Estado pero que en cierto momento se internacionaliza al trasladarse a otro territorio<sup>1</sup>.

La doctrina internacionalista en el Derecho Internacional Privado se apoya en la necesidad de formar un derecho internacional privado superior a cada Estado, para así constituir una comunidad jurídica que emana de la conciencia popular, dando al derecho

---

<sup>1</sup> Mesa, M. (2007). Genesis y Formación del Derecho Internacional Privado, una aproximación histórica. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rey Juan Carlos. Página 24. El Derecho Internacional Privado se acomoda al modelo de sociedad internacional de cada momento; resulta particularmente dependiente de la organización social de cada época y adapta sus soluciones a la evolución de los principios que inspiran la regulación de cada institución jurídica en los Derechos internos.

internacional privado un carácter positivo universal. El jurista alemán Savigny planteó que:

Cada uno de los pueblos civilizados reconocerá, en principio, el derecho de los otros pueblos civilizados y, así en todos los Estados, serán admitidos el uno a cambio del otro, en condiciones de absoluta paridad, y como eventualmente aplicables, los sistemas jurídicos de todos los demás Estados, no pudiendo hablarse propiamente de la territorialidad del derecho, que consista en la obligación de los jueces de cada Estado aplicar sólo la ley del mismo, sino que todos los sistemas, en cierto modo serán recibidos en cada Estado y el juez deberá, en cada caso, decidir entre ellos, considerándolos equivalentes o por así decir fungibles, a cual debe recurrir. (Savigny, 1839, como se citó en Tudela, 1945)

El Derecho Internacional Privado está asistiendo a una época de grandes cambios dado el principio de cooperación internacional, actualmente hay un auge de convenios internacionales donde el otorgamiento de derechos recíprocos implica también una mayor eficacia para los actos del Estado participante en el extranjero, solo queda dilucidar la cuestión de saber si puede o si debe en ciertos casos, apartar una ley nacional para dejar libre la aplicación de una ley extranjera a pesar de su soberanía. De acuerdo con el Dr. Tudela (1945), la doctrina internacionalista nos brinda una:

Solución del problema específico del Derecho Internacional Privado en los casos concretos corresponde a la Comunidad internacional o a los mismos Estados cuyas leyes se hallan en conexión con el caso concreto, mediante normas de Derecho Internacional particular o general (Tratados, costumbres, jurisprudencia, doctrina científica).

En otro sentido, las Relaciones Internacionales como campo de conocimiento científico, se fue estructurando como un proceso de desarrollo teórico para explicar y entender situaciones de conflictos entre los distintos países, por esta razón es que la mayoría de los enfoques teóricos desarrollados en la disciplina abordan perspectivas desde la economía o la política, o de una gama de variantes que se derivan de estos enfoques para así explicar el funcionamiento internacional. Sin embargo, y con el desarrollo del pensamiento contemporáneo nos encontramos ante nuevas perspectivas

de análisis que sirven a la disciplina, como lo es el enfoque constructivista, al que haremos referencia. En este desarrollo teórico las identidades y los intereses de los actores se construyen colectivamente a lo largo del tiempo, los primeros estudios constructivistas se centraron en establecer que las normas importaban en la política internacional, ya que los actores tienden a adherirse a lo que se define como reglas, estándares, principios; y esto conlleva un sentido de que las mismas deben ser seguidas porque es lo que se define como lo socialmente correcto o bueno. De acuerdo con Sánchez, sostiene que:

La premisa básica del enfoque constructivista es que los seres humanos viven en un mundo que construyen, en el cual son protagonistas principales, que es producto de sus propias decisiones. Este mundo, en construcción permanente, es constituido por lo que los constructivistas llaman “agentes”. El mundo, para esta perspectiva, es socialmente construido; esto es, todo aquello que es inherente al mundo social de los individuos es elaborado por ellos mismos. El hecho de que son los hombres quienes construyen este mundo, torna a éste comprensible (Sánchez, 2012, pág. 118).

Las reglas, normas, significados, lenguajes e ideologías que dan forma al comportamiento de los actores en el terreno internacional se mantienen en constante cambio, debido a las interacciones entre las sociedades para así ir formando una estructura normativa acorde a cada uno de los tiempos. Es en este sentido que:

El constructivismo también establece como temas de estudio las estructuras normativas que rigen a la sociedad, no sobre las normas moralmente correctas u objetivas, sino sobre las que guían la conducta o la acción y que son respetadas por sus miembros. Estas reglas son pautas que necesitan ser inferidas de las prácticas sociales. Pueden ser identificadas ya sean como constitutivas o regulativas. Las normas constitutivas forman a los actores sociales en la medida en que los definen como participantes de una actividad social. Es decir, que moldean la identidad de los actores y, por consiguiente, la cualidad de agentes que cuentan con potencial para efectuar cambios al interior de

esa sociedad. Por otro lado, las regulativas simplemente prescriben (ordenan) o proscriben (prohíben) el comportamiento en circunstancias dadas. Por supuesto, eso no quiere decir que los actores sigan automática o ciegamente lo estipulado. Los estados ponen en práctica estas reglas de comportamiento en sus relaciones exteriores y con ello hacen posible la existencia de las estructuras. Del mismo modo, cuando un Estado es influido en sus acciones, las estructuras normativas afectan su identidad y sus intereses, lo cual sucede bajo una constitución mutua. (Santa Cruz, 2013, como se citó en Tah, 2018)

Ante el proceso de globalización actual, el constructivismo viene a ser un enfoque teórico que se adapta al enfoque planteado en este trabajo, ya que como fue analizado previamente, esta visión teórica, tiene en cuenta los contextos culturales, históricos e institucionales de las sociedades, promoviendo de esta manera la creación de normas vinculantes e instituciones internacionales especializadas tendientes a inducir cambios culturales y de adaptación en la sociedad internacional.

También, se tiene en consideración la teoría del cosmopolitismo popularizado por el filósofo Kant, sostiene que todos los seres humanos con independencia de su raza, sexo, religión, nacionalidad o cualquier tipo de particularidades forman parte de una misma comunidad, una comunidad universal o cosmopolita. Este filósofo expresaba que “la idea de un Derecho cosmopolita no resulta una representación fantástica ni extravagante, sino que completa el código no escrito del Derecho político y del Derecho de gentes en un Derecho público de la humanidad” (Kant, 1975, como se citó en Instituto de Derechos Humanos).

Existen diversos enfoques para el cosmopolitismo, pero se abordará desde una teoría jurídico-política que está relacionado con el concepto de derechos humanos o la creación de instituciones mundiales para regular las interacciones entre Estados e individuos en general, independientemente de su nacionalidad o ciudadanía. Puesto que la postura cosmopolita plantea que nos encontramos en un mundo con fronteras cada vez más permeables siendo necesario promover un sistema global de derechos de los sujetos individuales. Es en este sentido que Höffe considera que el orden jurídico internacional es a la vez un reclamo de la humanidad en su afán por lograr paz y respeto

por el derecho y una tarea jurídico-moral, sin pretender ver a un orden que reemplaza al derecho civil nacional, sino que agrega un derecho civil internacional (Höffe 2007, como se citó en Cattafi 2014).

De acuerdo con el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de Valencia, plantea que:

El cosmopolitismo jurídico se presenta a menudo como un proyecto para la extensión de los beneficios del estado de derecho al espacio supranacional. Así, se considera necesario garantizar la seguridad jurídica, los derechos individuales y colectivos, y establecer el principio de legalidad más allá de la comunidad nacional. Se aboga por un constitucionalismo mundial que ya hoy existe de una manera incipiente.

Con la mención de estas tres teorías se ha pretendido proporcionar ciertos conceptos claves que sirvan de fundamento al problema de la investigación, ya que estas teorías nos permiten entender los procesos de rápidos cambios que se viven en la actualidad, donde la construcción y mejoramiento de corpus jurídico internacional son vitales para garantizar una mayor eficacia y reconocimiento para los actos jurídicos privados que se internacionalizan.

## **Capítulo II**

### **Instituto del Matrimonio**

#### **Origen del núcleo familiar.**

El matrimonio como institución social se ha configurado durante años como el origen del núcleo familiar; y aunque la familia actualmente puede ordenarse de diversos modos<sup>2</sup>, es en la mayoría de los casos el resultado de la unión entre dos personas, que se otorgan derechos y constituyen obligaciones de forma recíproca. Su reconocimiento se logra ya sea por medio de diferentes instrumentos legales o, incluso, por la vía de los usos y costumbres. Para la mayoría de las culturas existentes, el matrimonio se asienta como la base de la familia; sin embargo, es una institución cuyo concepto y contenido jurídico no es algo estático, sino que varían enormemente de país a país, de cultura a cultura, a su vez es un concepto que ha cambiado profundamente con el paso de los años.

Estas diferencias de concepto y contenido jurídico para entender los modos de las relaciones de familia entre diferentes culturas suelen ser amplias, algunos países lo configuran como una institución indisoluble, otras como una institución soluble; en otros casos es configurado como un contrato, otras culturas se inclinan a modalidades consensuales entre las parejas; en otros casos el matrimonio está limitado a la unión entre un hombre y una mujer, mientras que en otros se permite la unión entre personas del mismo sexo; en algunos países se permite la práctica de la poligamia, en otros solo se limita a una relación monogámica. Con este panorama de definición legal del matrimonio tan dispar que se genera en los diferentes sistemas jurídicos del mundo, provoca para el Derecho Internacional Privado un conflicto de leyes; ya que, cada vez más las personas circulan de un país a otro, y estas requieren que se les reconozca continuidad a las relaciones jurídicas que ellas entablan.

Una de las grandes diferencias que a nivel cultural se observa en cuanto a la regulación de la familia, es la comparada con los países árabes, ya que la familia

---

<sup>2</sup> La conformación histórica del matrimonio donde existe un cónyuge proveedor (hombre) y otro que cuida a los hijos (mujer) es un modelo de familia que ha ido desapareciendo en la sociedad. Hoy en día se conforman familias entre personas que son divorciadas, personas sin pareja estable, personas viven juntas sin casarse y personas del mismo sexo.

conforma en base al derecho islámico, estas leyes poseen un marcado carácter religioso, siendo su origen de carácter divino. El matrimonio es un contrato puramente consensual que tiene por objeto la organización de las relaciones sexuales entre el hombre y la mujer, donde un hombre se compromete simplemente a darle una dote a su mujer, a procurar su manutención y, como contrapartida, obtiene el derecho a tener lícitamente relaciones íntimas. Con tal concepción, se tiene que el matrimonio en el islam es un contrato bilateral basado en el libre consentimiento de las dos partes, no estableciéndose ninguna forma oficial para la celebración. Su vez su validez estará condicionada en base a cuatro pilares: la capacidad jurídica de los esposos, su consentimiento, la intervención del tutor matrimonial de la mujer (wali) y la constitución de un donativo nupcial o Mahr. El Corán admite el matrimonio poligámico, fijando el número máximo de cuatro mujeres, y la disolución de la unión mediante el repudio está permitido.

En contraparte, para los derechos de los países de corte occidental, el matrimonio se ha caracterizado por una larga evolución histórica que toma elementos procedentes del Derecho Romano y del Derecho Canónico; sin embargo, actualmente la regulación canónica dejó de ser la única aplicable ya que las legislaciones civiles modernas han pasado a tener relevancia en la regulación de este instituto. El concepto jurídico del matrimonio que hoy se acepta en la mayoría de los países occidentales, puede ser definido como la unión celebrada ante una autoridad civil o religiosa entre un hombre y una mujer capaces, basada en la singularidad de la relación y en el carácter voluntario de la misma. Una vez que es celebrado el matrimonio, la ley establece los derechos y deberes recíprocos que ambos contrayentes deben otorgarse. El ser solemne, monogámico, heterosexual y estable (aunque no inmutable), son los principales caracteres de este instituto.

Ante los diversos cambios en las costumbres sociales que inician a finales del siglo XX y principios del XXI, algunos países en sus legislaciones han optado por dar cabida a más formas de relacionarse y elaborar un entorno familiar. Las diferentes culturas siguen una evolución desigual en lo referente a derechos sociales y su forma de introducirlos en sus ordenamientos jurídicos, actualmente algunas legislaciones permiten los enlaces en los que dos personas, no ya sólo hombre y mujer, pueden unirse por medio del matrimonio y/o figuras análogas. Ante el surgimiento de uniones tan variadas, las cuales pueden tener parecidos o distintos efectos jurídicos a los que

generalmente se otorgan una unión matrimonial, tanto el derecho de familia como el derecho internacional privado, deberán discernir y establecer una nueva definición de matrimonio en el ámbito internacional. Para así poder establecer qué efectos tendrá dicha unión una vez que se traspasan las fronteras del país que dio origen a la relación jurídica, sin afectar los derechos de los cónyuges.

### **Definición jurídica del matrimonio.**

Ante este panorama que fue explicado previamente, se puede establecer que el concepto jurídico del matrimonio no es una definición estática e inalterable en el tiempo, sino todo lo contrario, ha sufrido profundas modificaciones con el paso de los años, al igual que se debe tener en cuenta cada contexto social y cultural donde se analiza, ya que, aunque el nombre es el mismo, su contenido y efecto jurídico es diferente. Como punto de partida, tenemos que el Diccionario de la Real Academia Española lo define al matrimonio como la “unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses”. (Real Academia Española, s.f., definición 1).

La participación del derecho romano y canónico fue de gran importancia en la construcción de la definición del matrimonio occidental. El jurisconsulto romano Ulpiano, en siglo III d.c., lo definió como: “Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae et consortium omnis vitae, divini et humani juris communicatio, (matrimonio es la unión de un marido y una mujer, consorcio de toda vida y comunicación de derecho divino y humano)” (Caravaca, et al, 2005, pág. 18). Por su parte, el canon 1055 del vigente Código del Derecho Canónico establece el matrimonio como “una alianza por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida” (Caravaca, et al, 2005, pág. 20). Si analizamos desde el punto de vista de otras culturas no occidentales, el Derecho Islámico define al matrimonio como “un contrato puramente consensual mediante el cual un hombre se compromete simplemente a darle una dote a su mujer, a procurar su manutención y, como contrapartida, el derecho a tener lícitamente relaciones íntimas” (Belandro, R., 2014, pág. 172).

Algunas de las legislaciones de países latinoamericanos mantienen sin alterar los principios históricos con los que se estableció el instituto del matrimonio, entre ellos se

puede observar que el Código Civil chileno expresa en su artículo 102 que “El matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente” (Código Civil de Chile, Ley 21400, 2021). En el caso venezolano, el Código Civil establece en su artículo 44 que “el matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer. La Ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el presente Título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como respecto de los bienes” (Código Civil de Venezuela, 1982). En el caso de Guatemala, el artículo 58 del Código Civil establece que “el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí” (Código Civil de Guatemala, 2008).

Ahora bien, si nos ubicamos dentro del Derecho Comparado, en la mayoría de los países la categoría matrimonio se reserva exclusivamente para las parejas heterosexuales, pero existen algunas excepciones, principalmente en los países occidentales, ya que han realizado modificaciones a sus códigos civiles con el objetivo de establecer una nueva definición del concepto de matrimonio, y así dar cabida a un marco jurídico incluyente y plural. Partiendo de ello, tal es el caso del Código Civil Español que mediante la Ley 13/2005 se añade un segundo párrafo al artículo 46 estableciendo que “El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo” (Boletín Oficial del Estado, 2005, pág. 2). El Código Civil francés establece que “el matrimonio se contrae entre dos personas, de sexo diferente o del mismo sexo” (Feldman et al., 2015, pág. 69). De acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil portugués, en su artículo 1577 establece “Casamento é o contrato celebrado entre duas pessoas que pretendem constituir família mediante uma plena comunhão de vida, nos termos das disposições deste Código” (Base de datos jurídica, 2020).

Pese a que no se pretende hacer un análisis exhaustivo de los diversos textos jurídicos de cada Estado, en el derecho comparado occidental actualmente se observa que la configuración jurídica del matrimonio es variada, pero en su generalidad, todavía las legislaciones no aceptan el matrimonio entre dos personas del mismo sexo; ya que

estos textos mantienen elementos de herencia histórica, como la monogamia, la pervivencia en el tiempo de la unión y que los contrayentes sean de sexo distinto. Y aunque, la categoría matrimonio se reserva mayormente para las parejas heterosexuales, existen algunas excepciones donde legisladores han buscado alternativas al matrimonio como institución, debido a los cambios culturales y sociales que se vienen desarrollando en las sociedades. Ante este movimiento en favor de los matrimonios entre personas del mismo sexo, la siguiente sección hace un breve recuento de como surgen en el panorama internacional.

### **Matrimonio entre personas del mismo sexo en el escenario internacional.**

La regulación legal del matrimonio se construye sobre un principio jurídico clave, que es a su vez un derecho fundamental, en el que toda persona tiene derecho a contraer matrimonio de manera libre y con la persona que desee, dentro de aquellos límites que se encuentran marcados por la ley. De acuerdo con este principio jurídico, existe una tendencia a establecer reglas que tienen el objetivo de abolir prácticas que son contrarias a la dignidad humana, como es lo concerniente a la posibilidad de que personas de su mismo sexo puedan establecer relaciones jurídicas.

Así, algunos países se han mostrado legalmente a favor de otorgar algún tipo de reconocimiento a las parejas homosexuales, ya sea permitiéndoles contraer matrimonio o acceder a regímenes jurídicos equivalentes. Entre ellos, los países europeos se han caracterizado por ser países de referencia en cuanto al reconocimiento de derechos y libertades civiles para personas del colectivo, donde dichos reconocimientos representan a nivel mundial una muestra de evolución en materia social. Es en este sentido, que Azcárraga (2008) estableció una categorización de acuerdo con la postura que toman los países para legislar las relaciones entre personas del mismo sexo, teniendo lo siguiente:

- a. aquellos países que permiten el vínculo matrimonial, con los mismos derechos y obligaciones dentro de la pareja, exactamente iguales que con las parejas heterosexuales;
- b. aquellos países que contemplan regímenes jurídicos equivalentes al matrimonio para las parejas del mismo sexo, en muchos casos con derechos y obligaciones similares, y en otros con efectos más limitados de los que otorga el matrimonio;

- c. aquellos países donde estas uniones simplemente no se regulan, porque se encuentran penalizadas.

### **Países que regulan el matrimonio entre personas del mismo sexo.**

En primer lugar, existe un grupo de Estados que han optado por admitir los matrimonios entre personas del mismo sexo con los mismos efectos que las uniones matrimoniales entre personas de sexo opuesto. Hasta diciembre de 2021, 31 países regulan en su ordenamiento jurídico el acceso al matrimonio entre personas del mismo sexo, y actualmente hay varios países que se encuentran en un proceso de debate abierto sobre la regularización del matrimonio igualitario<sup>3</sup>. Sin embargo, es un proceso que avanza con mayor rapidez en países y regiones donde la aceptación de la homosexualidad es alta, teniéndose como referencia que dos tercios de los países que lo permiten pertenecen a Europa Occidental.

La institución del matrimonio continúa siendo en la mayoría de los marcos jurídicos, la vía jurídica más completa para el reconocimiento oficial de las relaciones amorosas; además de ser el que ofrece el mayor número de beneficios, derechos y deberes. La siguiente línea de tiempo, muestra como ha sido el proceso de aceptación del matrimonio igualitario a nivel internacional, desde el primer país que aprobó estas uniones hasta el año 2021, en esta línea de tiempo también se indica algunos de los beneficios que las parejas del mismo sexo acceden una vez que contraen matrimonio.

---

<sup>3</sup> De acuerdo con la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA), un resultado positivo en el poder legislativo no es el paso final en el proceso de creación de leyes a favor del matrimonio igualitario, ya que en muchos casos el poder judicial desempeña un rol fundamental en este proceso de regularización ya que los tribunales constitucionales deben llevar a cabo una evaluación constitucional de la legislación propuesta.

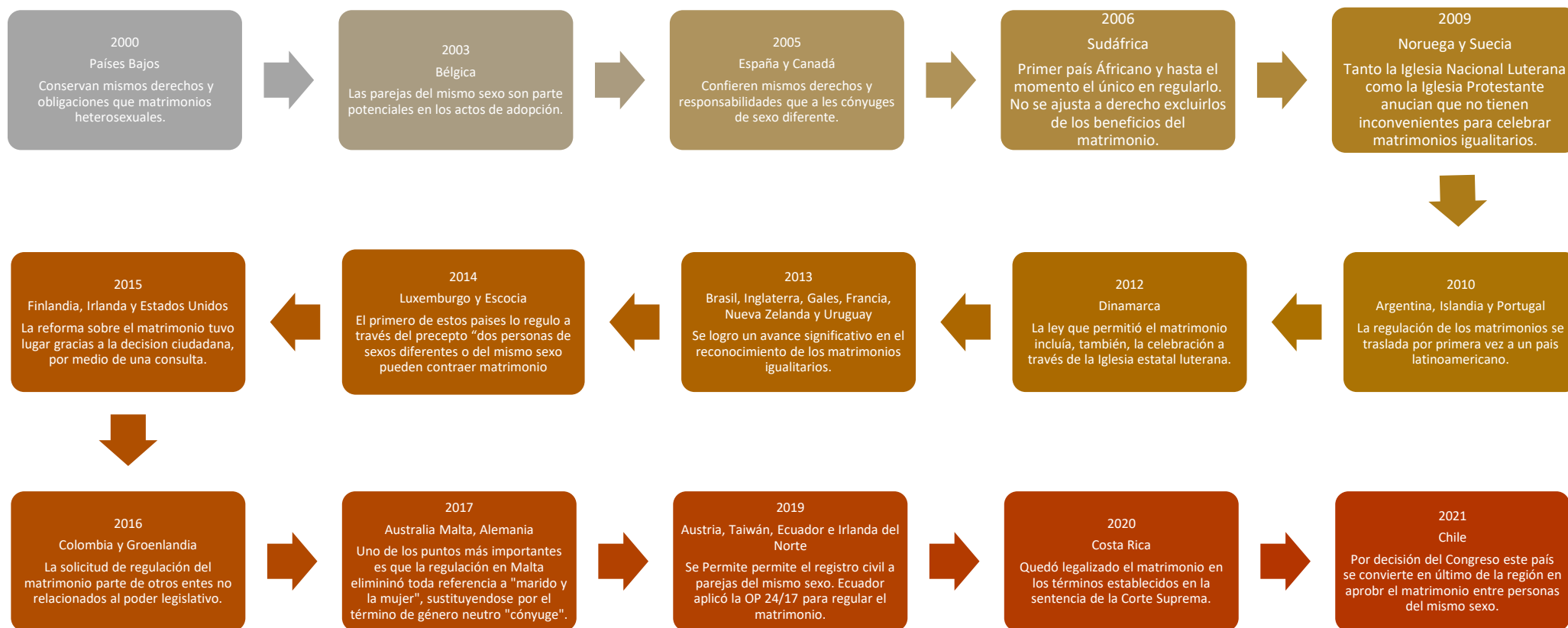


Imagen # 1. Línea de tiempo en el avance regulatorio del matrimonio entre personas del mismo sexo.

Fuente: Elaboración Propia.

Al examinar la anterior línea de tiempo, se observa un progreso legal en el reconocimiento del matrimonio igualitario en prácticamente en todas las regiones del mundo. El matrimonio permite que, a las parejas del mismo sexo, se le garantice una igualdad de derechos, ya que cómo se observó en algunos cuadros del gráfico anterior, el matrimonio igualitario les permite acceder a ciertos derechos, tales como contar con seguridad social, derechos de herencia, la decisión frente a la interdicción de la pareja, contar con obligaciones y derechos ante los(as) hijos(as) propios y adoptados, y contar con el reconocimiento del patrimonio construido de manera común.

### **Países que contemplan regímenes jurídicos equivalentes al matrimonio para las parejas del mismo sexo.**

En este segundo grupo de países se han reconocido progresivamente efectos jurídicos a las relaciones estables de dos personas del mismo género, en algunos casos contienen la misma amplitud que la otorgada a los matrimonios, estableciéndose simplemente una diferencia terminológica, dado que la institución del matrimonio se encuentra dominado por ciertos principios que fueron establecidos principalmente por el Derecho Canónico y que todavía los establecen como válidos en sus regulaciones. Y, en otros casos, en los que ciertos Estados confieren menos protección jurídica y de derechos que el matrimonio, haciéndolos titulares de derechos tales como los derivados del fallecimiento del conviviente (pensiones o derechos sucesorios) o la subrogación en el arrendamiento de la vivienda común, entre otros. Estos regímenes jurídicos alternativos para las parejas del mismo sexo serán abordados en el próximo capítulo.

### **Países donde las uniones entre parejas del mismo sexo no se regulan y en algunos casos se penalizan.**

En esta categoría se encuentra el mayor número de Estados, observándose tres posturas para aquellas situaciones en las que no hay regulación jurídica para las relaciones entre personas del mismo sexo, teniéndose lo siguiente: aquellos países donde se protegen los derechos del individuo dado que no hay lugar a la discriminación por razón de orientación sexual, pero no dan acceso a instituciones jurídicas a las parejas del mismo sexo. Una segunda postura se da en aquellos países en los que no se criminaliza directamente ni se impone una pena específica por las relaciones homosexuales, pero si muestran una postura contraria a la práctica y difusión de estas

relaciones en el seno de su sociedad. Por último, aquellos países en donde el Estado no se ha pronunciado al respecto debido a motivos históricos-culturales y también religiosos, en donde no se conciben las relaciones entre personas del mismo sexo, por lo que la manifestación de dichos actos es considerada un delito, llegándose a contemplar la pena de prisión e incluso puede llegar a tener tal entidad que puede ser castigados con la pena de muerte<sup>4</sup>.

| Países que protegen los derechos del individuo                                                                                                                                                                                                                                | Países donde no se criminaliza                                                                                                                                                                                    | Países donde se penalizan                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ucrania</li> <li>• Serbia</li> <li>• Montenegro</li> <li>• Armenia</li> <li>• Georgia</li> <li>• Turquía</li> <li>• República Dominicana</li> <li>• Paraguay</li> <li>• Venezuela</li> <li>• Cuba</li> <li>• Entre otros.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nicaragua</li> <li>• Panamá</li> <li>• Guatemala</li> <li>• Rusia</li> <li>• Kazajistán</li> <li>• Indonesia</li> <li>• Corea del Sur</li> <li>• Entre otros.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Uzbekistán</li> <li>• Turkmenistán</li> <li>• Marruecos</li> <li>• Libia</li> <li>• Barbados</li> <li>• Pakistán</li> <li>• Myanmar</li> <li>• Bangladesh</li> <li>• Arabia Saudí</li> <li>• Irán</li> <li>• Afganistán</li> <li>• Entre otros.</li> </ul> |

Imagen # 2. Países donde las uniones entre parejas del mismo sexo no se regulan y en algunos casos se penalizan.

Fuente: Elaboración Propia.

A modo de cerrar este primer capítulo, se puede establecer que luego del análisis al panorama internacional realizado sobre el derecho que tienen las personas pertenecientes a minorías sexuales a contraer nupcias, se observa que en la mayoría de los marcos jurídicos la institución del matrimonio continúa siendo el régimen jurídico más completo para el reconocimiento de una relación de parejas y además el que ofrece el mayor número de beneficios, derechos y deberes. Por ello, existe una tendencia cada vez mayor de Estados que buscan ampliar la definición de matrimonio para incluir a las parejas del mismo sexo, y con ello se asegure plenamente el principio de igualdad ante la ley permitiendo crear protecciones jurídicas contra las víctimas de actos de discriminación.

<sup>4</sup> De acuerdo con la resolución 36/37 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en ella se condena la imposición de la pena de muerte como sanción por actos sexuales consensuales entre personas del mismo sexo (entre otras) e instaba a los Estados que aún no han abolido la pena de muerte a que se aseguren de que no se imponga como sanción por esta forma específica de conducta.

## **Capítulo III**

### **Los nuevos modelos familiares en el Derecho Internacional Privado**

#### **La categoría matrimonio en el derecho internacional privado**

En el Derecho Internacional Privado la categoría matrimonio debe ser lo suficientemente extensa como para contemplar en su ámbito los distintos regímenes jurídicos que actualmente regulan las uniones de parejas, dado al aumento progresivo de distintas figuras legales para registrar estas relaciones se crea un panorama legal muy dispar. A su vez, dada la innegable sociedad multicultural y globalizada en la que vivimos, las personas circulan, y se trasladan de un país a otro, por ende, a mayor diferencia en el derecho material de cada Estado, no es de extrañar que la disciplina del Derecho Internacional Privado tenga un papel relevante a la hora de dirimir estos asuntos, ya que en muchos casos puede estar en riesgo la continuidad jurídica de aquellas relaciones válidamente conformadas en el país que ha regulado su celebración.

Ante la diversidad de situaciones polémicas que surgen al hilo de dichas cuestiones, la disciplina debe afrontar la tarea de solventar aquellos desacuerdos que puedan tener lugar en el ámbito jurídico, mediante el uso de las herramientas metodológicas que el Derecho Internacional Privado ofrece como mecanismo para solucionar los conflictos de leyes sin descuidar, por ello, la cohesión interna de los Estados. De acuerdo con la investigación de la Prof. Tordesillas (2016) en la cual hace referencia a Gaudement-Tallon, destacando que el Derecho Internacional Privado debe encontrar un equilibrio armonioso entre sistemas jurídicos sustancialmente diferentes, ya que ello será fundamental para proteger la esfera personal del individuo, además de reconocer sus derechos en cualquier lugar (pág.31).

Este avance en la regulación de las uniones entre personas del mismo sexo va a tener una repercusión directa en los asuntos de tráfico jurídico externo, ya que como fue mencionado, se presenta como una situación compleja y variable, dado que el régimen jurídico para regular estas relaciones varía de una legislación a otra. Ante ello, se observa que existe una diversidad de situaciones que se pueden establecer para que una autoridad extranjera conozca de una unión entre personas del mismo sexo, de acuerdo con Azcárraga las situaciones que pueden plantearse son las siguientes:

1. En primer lugar, se plantea el caso de aquellos matrimonios que se constituyen en el extranjero, en alguno de los territorios donde la ley ha regulado su celebración, y que posteriormente se trasladan temporalmente a un país donde no cabe esta posibilidad. Su reconocimiento en el lugar de destino dependerá, entre otros factores, de la vinculación entre el país de origen y el de acogida. Si el matrimonio se ha formalizado válidamente según la ley del país en que tienen fijada su residencia los contrayentes, y éstos se hallan en otro territorio por tiempo limitado o incluso de manera fortuita, el argumento del orden público internacional pierde fuerza. En este caso la pareja no pretende que el Estado le reconozca la unión, sino que se le reconozcan ciertos efectos periféricos, conservando así la continuidad espacial de su relación jurídica mientras se encuentren en dicho Estado.
2. En segundo lugar, puede considerarse el supuesto del matrimonio que se constituye en el extranjero, donde es permitido legalmente, que se traslada definitivamente a un país donde no lo es. La eficacia de este matrimonio será seguramente más complicada que en el caso anterior, dado que, ante la falta de regulación específica de esta relación jurídica, el Estado esgrime su Orden Público Internacional para rechazar la ley extranjera y no reconocer la relación jurídica ya que esta menoscaba normas y principios esenciales de dicha sociedad.
3. En tercer lugar, se ha contemplado la posibilidad de que determinadas parejas que residen en un país donde no se permite que dos personas del mismo sexo contraigan matrimonio, viajen para celebrar el enlace a un Estado que sí lo permite. Tras su regreso, habría que determinar si el país de residencia le otorga efectos en virtud de la “lex loci celebrationis”, o si, por el contrario, no tiene vistas de producirlos en el territorio en el que residen (Azcárraga C., 2008, pp. 131-132)

### **Diversos tipos de uniones no matrimoniales entre personas del mismo sexo.**

Ante la nueva realidad social que se vive, los derechos nacionales han instrumentado soluciones en algunos casos legislativas, otras simplemente jurisprudenciales para satisfacer las necesidades de las parejas, que conviven muchas veces sin formalizar su

relación a través de la instrucción del matrimonio y poder así satisfacer las necesidades en cuanto a los efectos jurídicos de esta realidad social. En la regulación de estos nuevos institutos jurídicos de pareja, se pueden encontrar desde legislaciones que únicamente admiten uniones civiles de grado inferior al matrimonio o hasta legislaciones que otorgan la posibilidad de que estas parejas puedan contraer matrimonio con todos los derechos que conlleva dicha institución. Parece evidente que la jurisprudencia irá avanzando en establecer figuras jurídicas mediante las cuales se busca establecer un reconocimiento a las uniones entre personas del mismo sexo (unión civil, relación o asociación registrada, pacto de solidaridad, cohabitación legal o unión concubinaria, etc.), sin embargo, muchas de ellas no han sido objeto de reconocimiento jurídico una vez que dicha unión se internacionaliza. En este trabajo de investigación no se abordará la regulación de estas nuevas conformaciones entre parejas; sin embargo, se mencionan aquellas que en nuestra región pueden ser equiparables al matrimonio sin llegar a ser catalogadas como tal. De acuerdo con el estudio de la Prof. Fresnedo de Aguirre se mencionan los siguientes:

- A. **Pacto de Solidaridad:** esta figura jurídica, es una forma de unión civil que se establece entre dos personas del mismo o de diferente sexo, tienen como objetivo proporcionar a las parejas civiles derechos similares a los disponibles para parejas casadas, por lo que ofrece reconocimiento legal a las parejas no casadas, al igual que seguridad jurídica en los planes civiles, fiscales y de seguridad social.
- B. **Sociedad de Convivencia:** Esta forma de unión civil permite a dos personas ya sean del mismo o diferente sexo y que conviven en pareja registrar su relación ante el ente correspondiente. Generalmente, suelen extenderseles los mismos los mismos efectos del matrimonio.
- C. **Unión Concubinaria:** se define como comunidad de vida estable y continuada, entre dos personas del mismo o de diferente sexo. No existe un acto solemne constitutivo de la unión, tratándose de una situación de hecho, donde se requiere acreditar un tiempo de vida en común para que se generen derechos y obligaciones en la pareja.
- D. **Unión Civil:** es un contrato celebrado entre dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual, regularizando de esta

manera los aspectos jurídicos propios de una vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Se otorgan a los integrantes de la pareja un tratamiento similar al de los cónyuges. (Fresnedo de Aguirre, 2008, pág. 5-8)

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, las uniones de pareja que se pueden encontrar actualmente en la sociedad son diversos, por ende, muchos países se han mostrado legalmente a favor de otros modelos de familia distinto a los tradicionales, permitiendo que los integrantes de estas uniones gocen de similares derechos a los que se vienen atribuyendo a las uniones tradicionales. La conformación de estos modelos familiares no se trata ya de una etapa temporal, sino que son fórmulas cada vez más frecuentes y que van a prevalecer a lo largo del tiempo en los distintos ordenamientos jurídicos. En concordancia con lo anteriormente enunciado, se observa que el panorama legislativo sobre las diversas uniones afectivas, y especialmente aquellas relaciones entre personas del mismo sexo, se encuentra caracterizado por una ausencia de normativa que le de un tratamiento homogéneo, para así reconocerles efectos de tipo personal, social y/o patrimonial que de estas relaciones jurídicas se desprenden; situación que se agrava aún más cuando dichas relaciones se trasladan a otros ordenamientos jurídicos, por lo que el Derecho Internacional Privado debe encontrar alternativas que permitan resolver aquellos aspectos más controvertidos a los que enfrenta el reconocimiento de las relaciones entre personas del mismo sexo en el extranjero.

### **La regulación jurídica de las uniones matrimoniales en los países parte de los Tratados de Montevideo de 1889/1940, y la apertura de este instituto a las personas del mismo sexo.**

#### **A. Argentina**

Después del retorno a la democracia en el país reaparecen las organizaciones de la diversidad junto a otros tantos sectores y movimientos sociales, los reclamos de estas organizaciones consistían principalmente contra la represión, discriminación, violencia institucional y el hostigamiento policial. A partir del año 1990 comenzó a instalarse en la agenda pública el tema de los derechos de las parejas del mismo sexo. Para el año

2002, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobó el proyecto de Ley de Unión Civil entre personas del mismo sexo, dicha ley tuvo importantísimos efectos sociales, culturales y políticos, ya que luego de la Ciudad de Buenos Aires, aprobaron legislaciones muy similares en la Provincia de Río Negro, y las ciudades de Villa Carlos Paz y Río Cuarto, en Córdoba. Con el debate social instalado, las organizaciones sociales plantearon la necesidad y obligación que tiene el Estado de garantizar por medio de una herramienta legal el pleno ejercicio de los derechos a las personas que constituyen relaciones de pareja vinculadas por el matrimonio, por ello, en el año 2010 se modificó el Código Civil con el objeto de consagrar la esta institución sin distinción alguna basada en la orientación sexual. La Ley de Matrimonio igualitario (Ley 26.628), reemplazar la fórmula “hombre y mujer” por “contrayentes”.

El código Civil y Comercial de la Nación, en su libro segundo sobre relaciones de familia, su artículo 402 establece que “ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo” (Ley 26.994, 2014). A su vez, en este mismo Código referente a las disposiciones de derecho internacional privado y que son relativas al derecho aplicable al matrimonio, establece su artículo 2622 que “la capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto, su existencia y validez, se rigen por el derecho del lugar de la celebración, aunque los contrayentes hayan dejado su domicilio para no sujetarse a las normas que en él rigen” (Ley 26.994, 2014).

## **B. Bolivia**

El matrimonio entre personas del mismo sexo en el Estado Plurinacional de Bolivia no está reconocido ya que la actual Constitución sólo se refiere al matrimonio contraído entre un hombre y mujer; el artículo 63 de dicho texto jurídico establece que “el matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges” (Constitución Política del Estado, 2009). Sin embargo, en los últimos años se ha dado un gran paso hacia el reconocimiento de las parejas homosexuales, ya que en el año 2020 el Registro Civil de ese país emitió una resolución que permite que se reconozca la unión civil de dos

hombres, esta situación se logra luego de que un tribunal anulara la resolución que previamente fue emitida por el Registro Civil y que rechazaba la certificación del matrimonio entre dos personas del mismo sexo. Aunque todavía se mantiene una fuerte discriminación social en todos los departamentos del país, debido en gran parte a la influencia religiosa, por lo que este fallo marca un precedente para que la unión estable y monógama de personas de mismo sexo se reconozca de ahora en más a todas las parejas del mismo sexo.

### **C. Colombia**

El matrimonio en Colombia está regulado por el Código Civil y la Constitución Política y en ambos textos se alude a la condición de la diferencia de sexo de los contrayentes. En el primero de los textos mencionados, en su artículo 113 establece que “el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente” (Ley 84, 1873). Sin embargo, al igual que en Bolivia el poder judicial, en este caso la Corte Constitucional, tuvo un papel preponderante en el reconocimiento de derechos a personas homosexuales, este organismo del estado consideró que el ordenamiento constitucional excluía a las parejas homosexuales y les otorgaba un trato diferenciado en comparación con las parejas heterosexuales. Por ello, mediante la sentencia C-577 de 2011 dicha Corte reconoció que las parejas del mismo sexo son familia y están protegidas por la Constitución. Este nuevo mecanismo de protección y garantía de los derechos de las parejas del mismo sexo ha sido posible gracias a la intervención judicial, y no por intervención legislativa, ya que en dicha sentencia la Corte estableció un plazo para que fuera el Congreso de la República quien legislara al respecto, situación que no ocurrió, por lo que la Corte en el año 2013 autorizó para que jueces y notarios protegieran a las familias homoparentales mediante la formalización de su vínculo contractual.

### **D. Paraguay**

En el marco del ordenamiento jurídico paraguayo no existe el matrimonio igualitario, ley de identidad de género, ni ley que penalice la discriminación por orientación sexual e identidad de género, siendo que actualmente no existe ningún tipo de protección jurídica para las minorías sexuales. Pese a que los movimientos sociales organizados

tienen más de 20 años de historia luchando por los derechos de la diversidad sexual e identidad de género, no se han logrado cambios jurídicos debido al bloqueo de organizaciones de índole religioso las cuales tienen una gran influencia en las dos principales fuerzas políticas del país, manteniendo una agenda social de tipo conservadora en el país, rechazando tanto el matrimonio entre personas del mismo sexo como la legalización del aborto. En virtud de ello, diversos organismos han manifestado que el Estado Paraguayo tiene que vencer las dificultades para adecuar sus leyes y extender la protección jurídica a todas las personas.

Es en este sentido que su Código Civil, en la sección relativa a la capacidad para contraer matrimonio y de los impedimentos, el artículo 140 establece que no pueden contraer matrimonio entre sí las personas del mismo sexo. Por su parte, el artículo 51 de su texto constitucional establece que “la ley establecerá las formalidades para la celebración del matrimonio entre el hombre y la mujer, los requisitos para contraerlo, las causas de separación, de disolución y sus efectos, así como el régimen de administración de bienes y otros derechos y obligaciones entre cónyuges” (Constitución de la República de Paraguay, 1992).

### **E. Perú**

El caso peruano se asemeja mucho al caso anterior dado que las parejas del mismo sexo se encuentran desprotegidas legalmente, por una parte, la Constitución de este país guarda silencio, y por otra su Código Civil vigente define al matrimonio como una unión heterosexual. El texto civilista peruano en su artículo 234, establece que “el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común” (Decreto Legislativo N° 295, 1984). Perú se ubica como uno de los países más homofóbicos de Sudamérica, y donde de forma negativa sólo es superado por Paraguay. Sin embargo, al igual que en otros Estados de la región, se ha buscado amparar la solicitud de reconocimiento de la unión matrimonial de parejas homosexuales celebradas en el extranjero, en virtud de ello, hasta el momento se ha logrado tres fallos históricos emitidos por distintos juzgados constitucionales de la Corte Superior de Lima en la que los jueces han venido realizando una interpretación evolutiva de la norma a favor de los derechos de estas parejas y que serán referidos al

final de este informe, sin embargo estas resoluciones judiciales no han logrado tener el efecto que se requiere.

## **F. Uruguay**

De acuerdo con la investigación realizada por Cabella:

A partir de la década del ochenta se atestigua un giro sin precedentes en la estructura familiar uruguaya y en sus relaciones internas, los cambios en los comportamientos sociales tales como: el descenso en las uniones matrimoniales, la multiplicación de los divorcios, aumento en la importancia de los hogares unipersonales, de parejas solas o entre personas del mismo sexo; se han generado nuevas formas de familia “las ensambladas o reconstituidas” frente al matrimonio legalizado. (Cabella, 2007, pag.)

Es en este sentido, que el derecho de familia uruguayo fue incorporando cambios en su normativa con el objetivo de adaptarse a las nuevas corrientes sociales, ya sea mediante la promulgación de leyes específicas que instauraron nuevos institutos o por modificaciones de otros ya regulados. La Ley N°18.246 vigente desde enero de 2008, regula la unión concubinaria, entre dos personas, sean esta del mismo o de diferente sexo, es un vínculo alternativo al matrimonio, en el cual se establece el reconocimiento legal de la relación y en caso de cumplirse las condiciones previstas en la ley se generan ciertos derechos y deberes para las parejas. El artículo 2 de la ley, establece que la unión concubinaria supone:

...la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas – cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual– que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí... (Ley N°18.246, 2008, Centro de Información Oficial).

En cuanto a la Ley de Matrimonio Igualitario (Ley 19.075) aprobada en el año 2013, se modifican varios artículos del Código Civil, tal como lo dispuesto en el art. 1 que modifica el art. 83 del Código Civil, introduciendo un primer inciso lo siguiente: “El

matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo” (Ley N° 16.603, 1994). Tras la sanción esta dicha Ley, Uruguay se convertía en su momento, en el segundo país en Latinoamérica en conseguir este derecho; reconociendo que todas las identidades sexuales y de género pueden acceder al derecho del matrimonio, solo basta con que dos personas manifiesten su voluntad de casarse y cumplan con las condiciones establecidas por la ley.

### **La regulación jurídica de las uniones de parejas igualitarias en los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940.**

Los procesos de codificación del derecho internacional privado han asumido distintas formas institucionales para producir y aplicar normas relativas a la organización y protección de la familia. Los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y de 1940 regulan este tema; sin embargo, por el momento histórico en que fueron elaborados y por la visión tradicional del matrimonio y familia que en los Estados parte de estos tratados prevalecía, es de esperar que no cuenten con referencia o regulación alguna en materia del matrimonio entre personas del mismo sexo. Ante el panorama global de transformación de la familia, el planteamiento actual de los Tratados de Montevideo no brinda soluciones tendientes a armonizar los principios que surgen de los Tratados Derecho Humanos y que fueron ratificados por la totalidad de los países de la región. Estas dos fuentes normativas prevén aspectos vinculados al matrimonio de acuerdo con lo siguiente:

El Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 que vincula a Bolivia, Colombia, Perú y Uruguay, su art. 11, establece lo siguiente:

La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en que se celebra. Sin embargo, los Estados signatarios no quedan obligados a reconocer el matrimonio que se hubiere celebrado en uno de ellos cuando se halle afectado de alguno de los siguientes impedimentos:

a) Falta de edad de alguno de los contrayentes; requiriéndose como mínimum 14 años cumplidos en el varón y 12 en la mujer;

- b) Parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad, sea legítimo o ilegítimo;
- c) Parentesco entre hermanos legítimos o ilegítimos;
- d) Haber dado muerte a uno de los cónyuges, ya sea como autor principal o como cómplice, para casarse con el cónyuge superviviente;
- e) El matrimonio anterior no disuelto legalmente. (Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo, 1989)

Por su parte Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940 que vincula tanto a Argentina, Paraguay y Uruguay, en su art. 13 de manera análoga plantea la misma solución que el artículo previamente referido. De acuerdo con ambos artículos se establecen los impedimentos para contraer matrimonio, y en los cuales no se menciona entre ellos, que los contrayentes sean del mismo sexo. A su vez, ambos artículos consagran el principio de “lex loci celebrationis”, confiriendo a la ley del lugar de celebración del acto matrimonial resolver la validez o invalidez de dicho acto.

### **Producción normativa de Derecho Internacional Privado en el MERCOSUR en el ámbito del derecho de familia.**

La construcción jurídica del Mercosur se asienta sobre un cuerpo de normas jurídicas de derecho complejo que poseen en sí mismas niveles jerárquicos o prevalencia distinta, estas normas se encuentran vinculadas principalmente al Derecho Internacional Público, al Derecho Constitucional, al Derecho Administrativo y al Derecho Económico o Comercial, con el objetivo de alcanzar los niveles de integración propuestos por los Estados parte. Al poco tiempo de su constitución, el bloque incursionó en los terrenos del Derecho Internacional Privado; sin embargo, carece todavía de un amplio bagaje en la codificación de normas que competen a la disciplina, centrándose en la producción de textos relativos a las materias que componen lo que tradicionalmente se ha llamado derecho procesal civil internacional (reconocimiento y la ejecución de decisiones y el auxilio judicial internacional). El derecho de familia sigue siendo una de las materias más importantes y conflictivas dentro del Derecho Internacional Privado, ya que las sociedades van evolucionando y nos muestran que cada vez existen más y nuevas formas de relacionarse y de conformar una familia y eso implica que las normas jurídicas se vayan acoplando a las condiciones y necesidades que la población va

requiriendo, pero cuando existe una resistencia por parte de los actores principales para lograr un cambio de paradigma, la unificación del derecho sustantivo es casi imposible.

En el ámbito del Consejo del Mercado Común en el año 2012 se decidió aprobar y aunque no entró en vigor, el Acuerdo entre los Estados parte del Mercosur y asociados sobre jurisdicción internacionalmente competente, ley aplicable y cooperación jurídica internacional en materia de matrimonio, relaciones personales entre los cónyuges, régimen matrimonial de bienes, divorcio, separación conyugal y unión no matrimonial<sup>5</sup>. Este acuerdo se caracterizó por establecer reglas básicas a los efectos de solucionar los habituales conflictos de familia para el caso de traslado de éstas de un país a otro, como la jurisdicción competente y la ley aplicable en los casos de matrimonio, uniones no matrimoniales, las relaciones personales entre los cónyuges y el régimen matrimonial de bienes y la separación conyugal y el divorcio. Pese a que este instrumento incluyó un avance en las nuevas formas de vida de consuno, como el matrimonio entre personas del mismo sexo, dado que su artículo 7 establece que “la ley del lugar de celebración del matrimonio entre dos personas de distinto o del mismo sexo, rige la capacidad de éstas para contraerlo, así como la forma, existencia y validez del acto matrimonial”, también se estableció una cláusula de reserva en el reconocimiento de estos matrimonios, ya que este mismo artículo prosigue en que “sin embargo, el reconocimiento del matrimonio celebrado entre dos personas del mismo sexo no será obligatorio para el Estado Parte donde se lo pretende hacer valer, si su ordenamiento jurídico no lo admite”.

A modo de analizar lo previamente expuesto, a excepción de países como Argentina y Uruguay, en el resto de los Estados parte de los Tratados de Montevideo, no hay gran aceptación por parte de la sociedad hacia las personas homosexuales, situación que influye en el bloqueo de agendas legislativas para permitir la apertura de la institución del matrimonio a las personas del mismo sexo. Dada esta situación, los Tribunales de algunos de los países mencionados han tenido un papel fundamental para avanzar en el desarrollo y la promoción de los derechos de las diversidades sexuales. Aunque los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo establecen que la ley del lugar de celebración del matrimonio rige la existencia y validez del acto matrimonial, aquellas

---

<sup>5</sup> Durante la 57° Reunión de ministros de Justicia del Mercosur y Estados Asociados, se suscribió un documento el cual busca establecer un marco legal común para la resolución de conflictos relacionados con el matrimonio, el divorcio, la separación matrimonial y las relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges en el ámbito del Mercosur y los Estados Asociados.

parejas del mismo sexo que contraen matrimonio ya sea en Argentina y Uruguay donde se encuentran reguladas estas uniones, y posteriormente deciden trasladarse permanentemente hacia alguno de los demás Estados partes de los Tratados, la continuidad jurídica de su unión no está asegurada, ya que los Estados que no reconocen este tipo de uniones pueden interponer la excepción de orden público internacional, sosteniendo que tal celebración hiere los principios y normas esenciales sobre los que se basa la sociedad de dicho Estado donde se quiere reconocer dicha relación jurídica. Sin embargo, debemos estar atentos al hecho de que, si se limita el reconocimiento de estas relaciones jurídicas, también se estarían violando los derechos fundamentales de estas personas, ya que a su vez todos los Estados mencionados han ratificado tratados internacionales de carácter universal y regional en materia de Derechos Humanos.

## **Capítulo IV**

### **Orden Público Internacional y el Principio Pro-Persona**

#### **El Orden Público Internacional.**

El derecho internacional privado cuenta con herramientas que contribuyen a buscar y proporcionar la solución más acorde a cada relación jurídica privada internacional; sin embargo, en ciertas situaciones puede ocurrir que el resultado que brinda el derecho extranjero no sea compatible con los principios económicos, políticos y sociales de determinado ordenamiento jurídico, surgiendo la interrogante de si puede admitirse la aplicación de leyes de otros Estados cuando su contenido es incompatible con el derecho del foro. Dado que actualmente cada Estado concibe la institución del matrimonio de diferente manera, las autoridades extranjeras pueden invocar el “orden público internacional” si consideran que un concreto matrimonio afecta sus principios básicos y fundamentales del derecho de familia.

En este caso la excepción del Orden Público Internacional evita la aplicación de la norma indirecta porque la solución de la ley extranjera que se pretende hacer valer es contraria al Derecho del país que conoce del asunto, dicha excepción opera para proteger la organización y los valores del posible efecto negativo que pudiera producir la aplicación de la norma extranjera en una sociedad. Dado que la aplicación de esta excepción ha sido un tema de notoria importancia para el Derecho Internacional Privado, se procederá a establecer de manera concreta su concepto, naturaleza, principales características y su relevancia de aplicación al análisis que se viene planteando en el estudio del matrimonio entre personas del mismo sexo.

Es de gran importancia para comprender el concepto de Orden Público Internacional, hacer una breve definición sobre el concepto de Orden Público Interno, ya que sólo el primero es el que habilita al juez para dejar de aplicar el derecho extranjero indicado por su norma de conflicto, en aquellos casos excepcionales en que la aplicación de dicho derecho extranjero contraviene los principios fundamentales en los que el Estado del juez asienta su individualidad jurídica. De acuerdo con la Prof. Fresnedo, el orden público interno se compone de aquellas normas materiales internas de un Estado y que no pueden ser dejadas de lado por la voluntad de las partes. A su vez, el Prof. Holguín

expresa que el orden público interno se refiere a aquellas leyes imperativas del derecho privado, que no pueden ser desconocidas o derogadas por convenciones entre particulares; ello se traduce, en una limitación a la voluntad privada para hacer valer un interés más amplio sobre uno particular.

En materia de derecho internacional privado el orden público internacional, se constituye por un conjunto de principios fundamentales y que son parte de la esencia misma de un Estado, por regla general no se aplicará una ley extranjera si en su contenido se desconocen tales principios básicos de dicho Estado. Diferentes exponentes de las escuelas de derecho mencionaron en sus teorías esta excepción; Savigny pensaba que la aplicación de esta excepción no era fundamental ni prioritaria, pero que funcionaba de forma excepcional para excluir aquellas disposiciones extranjeras que fueran contrarias a las concepciones morales o jurídicas de un Estado. Por otro lado, Mancini lo concebía como una competencia propia de cada Estado siendo absolutamente normal y razonable que funcionase la aplicación de esta excepción.

Hoy en día, los autores contemporáneos lo han definido como una cláusula de reserva “dado el carácter bilateral de la regla de conflicto” y así evitar el funcionamiento de la norma indirecta o el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera, por ir estas en contravención a la organización y valores del país que conoce del asunto. El doctor Mantilla Rey establece que el orden público internacional consistiría en lo siguiente:

En cada sistema existen unas consideraciones ideológicas y de oportunidad social, y unas condiciones de técnica legal, conforme a las cuales se realiza el derecho. Esas condiciones son de carácter imperativo y eliminan la posibilidad de aplicar la ley extranjera personal o de conceder eficacia a las relaciones jurídicas importadas. El rechazo se llama excepción de orden público. (Mantilla, 1982, como se citó en Roldán 2010)

En el caso del jurista francés Jean Paulin Niboyet, se refería a que “el papel que desempeña el orden público es el de un remedio para no aplicar una ley extranjera, cuando esta aplicación perjudica verdaderamente al país donde se la quiere aplicar” (Niboyet, 1956, como se citó en Roldán, 2010). A su vez, la Prof. Fresnedo en su estudio sobre el orden público internacional, menciona que:

La excepción de orden público internacional ha sido un mecanismo histórico de defensa de los principios y derechos fundamentales del orden jurídico del juez. La referencia a la Constitución enfatiza el carácter nacional de los derechos defendidos y ha sido el enfoque dominante desde los años setenta del siglo XX en la aplicación práctica de la excepción de orden público internacional en DIPr. (Kinsch, 2005, como se citó en Fresnedo, 2014).

El orden público internacional en Uruguay se encuentra establecido mediante la Ley N°19920, en su artículo 5, y que refiere lo siguiente:

Los tribunales u otras autoridades competentes, mediante decisión fundada, declararán inaplicables los preceptos de la ley extranjera cuando ellos contraríen en forma grave, concreta y manifiesta, principios fundamentales de orden público internacional en los que la República asienta su individualidad jurídica. Entre otras, esta situación tendrá lugar cuando la aplicación del derecho extranjero resulte inconciliable con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República y en las convenciones internacionales de las que la República sea parte. (Ley N° 19920, 2020)

En el derecho internacional privado actual, el orden público internacional funciona como una herramienta que los Estados usan para preservar y asegurar en su territorio la vigencia de ciertos criterios jurídicos y extrajurídicos, como pueden ser económicos, históricos, políticos e incluso religiosos que hacen al espíritu de su sistema. Este concepto es dinámico, ya que los principios que lo conforman cambian y evolucionan a medida que así lo exige la sociedad. Por ello, para que proceda la excepción de la aplicación de la ley extranjera que regula una situación privada internacional, los jueces nacionales deberán comprobar para cada caso específico que se le presente si la relación jurídica que se pretende hacer valer representa una ruptura evidente a los principios básicos del Estado. En la Sentencia N° 1940 del 2012 emitida por la Dra. María Cristina Crespo establece que el “El orden público en Derecho Internacional Privado es un concepto indeterminado, cuyo contenido se fija por los jueces de cada país en cada momento histórico. Este contenido es elástico y variable en el espacio y en el tiempo...” (Sentencia N° 1940 del 2012, como se citó en Fresnedo, s.f.)

## **Principio Pro-Persona.**

Desde el origen de su existencia, el hombre ha podido ejercer y disfrutar de lo que hoy se denomina derechos humanos; sin embargo, los derechos humanos se universalizan con la ilustración, se positivizan con la declaración de los derechos hombre y del ciudadano, pero recién se internacionalizan en el siglo XX. Pese a que los derechos humanos son inherentes al hombre, su reconocimiento ha tenido que superar diversos momentos en la historia para lograr un conjunto de normas y principios de naturaleza *ius cogens* o normas imperativas para regular la comunidad internacional. Por su parte, el jurista venezolano Pedro Nikken establece que:

La noción de derechos humanos corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano; no puede ser empleado para ofender lícitamente atributos inherentes a la persona y debe ser un vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial (Nikken, 1994, como se citó en Estudios Básicos de Derechos Humanos, 1994).

En el mundo contemporáneo, estos derechos no dependen del reconocimiento por parte del Estado, ni tampoco dependen de la nacionalidad de la persona ni de la cultura a la cual pertenece; simplemente todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales que la sociedad no puede arrebatarse lícitamente<sup>6</sup>. El desarrollo de los derechos humanos ha conocido nuevos horizontes, ya que además de los instrumentos legales orientados a establecer sistemas de protección, se han ido gestando nuevas voluntades políticas y jurídicas para consolidar los derechos y el respeto hacia la dignidad humana.

En el ámbito internacional, el desarrollo de los derechos humanos ha conocido nuevos horizontes, ya que además de los mecanismos orientados a establecer sistemas generales de protección han aparecido otros destinados a proteger ciertas categorías de personas (mujeres, niños, trabajadores, refugiados, discapacitados, etc.), o en algunos casos la protección ante ciertas ofensas singularmente graves contra los derechos

---

<sup>6</sup> Ello refiere el carácter inalienable de los derechos humanos; es decir, que son que son derechos que no pueden ser enajenados por el titular, cedidos o transmitidos; son derechos de los que no podemos desprendernos, de los que no podemos privarnos; derechos a los que no podemos renunciar.

humanos (el genocidio, la discriminación racial, el apartheid, la tortura o la trata de personas). Más aún, en el campo internacional se ha gestado lo que ya se conoce como "tercera generación" de derechos humanos, que son los llamados derechos colectivos de la humanidad entera, como el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la paz.

La dignidad y los derechos humanos en sus principios y normas presentan una naturaleza ético-jurídica y político-histórica, ya que han sido producto de un desarrollo histórico donde la determinación universal de lucha por la dignidad humana forjó la voluntad política necesaria para consolidar el reconocimiento de que toda persona tiene derechos por el mero hecho de serlo. El fundamento de derecho positivo del principio favor persona se puede encontrar en diversas convenciones internacionales de derechos humanos y en diversas constituciones recientes de América Latina, asimismo este principio debe garantizarse incluso en aquellas jurisdicciones donde no se han asegurado por medio de su ordenamiento constitucional. En el informe presentado ante la Cámara de Diputados de México por el Diputado Moreno Gil, donde establece como definición que:

El principio *pro personae* supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano. (Gil, Gaceta Parlamentaria, 2019)

En su mismo informe el diputado plantea que el principio *pro-persona* desarrolla dos principales variantes, como son:

A. Preferencia interpretativa, según la cual el intérprete ha de preferir de entre todas las interpretaciones válidas que están disponibles para resolver un caso concreto, la interpretación que más optimice un derecho fundamental (y que se plasma en los sub-principios de favor libertatis, de protección a las víctimas o favor debilis, de prohibición de aplicación por analogía de normas restrictivas de derechos, de *in dubio pro operario*, de *in dubio pro reo*, de *in*

dubio pro actione, etcétera). Se debe entender que una interpretación “optimiza” más un derecho fundamental cuando amplía el ámbito de los sujetos protegidos por el derecho o cuando amplía el perímetro material protegido por el derecho (el perímetro material equivale al ámbito de la realidad que el derecho regula).

- B. Preferencia de normas, de acuerdo con la cual el intérprete, si puede aplicar más de una norma al caso concreto, deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa. La preferencia de normas más favorables, ahora prevista por el artículo 1 constitucional tiene uno de sus antecedentes en el artículo 55 de la Convención Americana de Derechos Humanos.” (Gil, Gaceta Parlamentaria, 2019)

En los últimos años se han presentado ante la justicia una diversidad de casos complejos, y aquellos relacionados con el derecho de familia que presentan un elevado grado dificultad para dar con una resolución. Ante esta situación, ciertos grupos se exponen a no poder ejercer plenamente sus derechos fundamentales, para estas situaciones en las que peligra el goce de derechos existe un principio humanista (pro homine) que establece que tanto el juez o cualquier autoridad competente deberá aplicar la norma que más favorezca a la persona en el caso concreto, ya sea esta una normativa interna del Estado o un instrumento internacional. La aplicación de este principio conlleva a que toda persona sin distinción se les conceda siempre la protección más amplia o favorable.

### **El Orden Público Internacional y la limitación de los derechos de las parejas igualitarias a que se les reconozca su unión.**

Si se analizan aquellos supuestos donde un matrimonio entre personas del mismo sexo que se constituye en un país donde es permitido legalmente, y que después se trasladan definitivamente a otro país donde en el que dicho ordenamiento jurídico no lo ha regulado, la eficacia de este matrimonio dependerá si el nuevo país de residencia le otorga efectos en función de principio de la “lex loci celebrationis”. En la mayoría de los casos, las autoridades del nuevo país de residencia de la pareja pueden invocar como ya se ha mencionado anteriormente la excepción de orden público internacional para

limitar los efectos de aquellos matrimonios que, aunque fueron válidamente celebrados, producen efectos contrarios a los principios jurídicos básicos del nuevo país de residencia. La Dra. Crespo en su fallo sobre el reconocimiento de un matrimonio entre personas del mismo sexo indica que “cuando el Juez de un Estado aprecia que la aplicación de la ley extranjera conduciría a un resultado manifiestamente incompatible con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, debe excluir su aplicación. Este es el llamado efecto negativo del orden público.” (Crespo, 2010). Este efecto negativo contribuye a que cada vez más los matrimonios entre personas del mismo sexo sean matrimonios claudicantes en el extranjero; es decir, que han sido válidamente celebrados en aquellos países que lo regulan, pero cuando se intenta reconocer esta unión en aquellos donde aún no está regulado, las autoridades de dicho país consideran que tales matrimonios no son válidos a todos los efectos legales, por lo tanto dicha relación no supera el paso de frontera vulnerando la seguridad jurídica de la pareja.

Para intentar reducir estas consecuencias negativas que se producen cuando un ordenamiento jurídico limita los efectos de aquellos matrimonios entre personas del mismo sexo que han nacido conforme a las leyes extranjeras que sí los reconocen y les procuran protección jurídica, la doctrina internacional ha propuesto diferentes mecanismos jurídicos. Estos mecanismos los cuales quizás, no sean los más idóneos, ya que el matrimonio entre personas del mismo sexo celebrado válidamente deja de ser un matrimonio con plenos efectos en otros países que no admiten dichos enlaces, pero son alternativas que están a disposición del operador jurídico para brindar una solución a la problemática actual, mientras los distintos ordenamientos jurídicos legislan al respecto. Como primer mecanismo, en el análisis propuesto por CALVO sobre los aspectos internacionales de los matrimonios entre personas del mismo sexo, menciona que se debe:

«nacionalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo». Algunos autores han sugerido que los matrimonios entre personas del mismo sexo válidamente celebrados en países que los admiten, podrían surtir «algunos efectos» en otros países que no los admiten. Para ello, el matrimonio entre personas del mismo sexo celebrado en otro país debería «equipararse» a una institución conocida,

regulada y admitida en el Derecho del «Estado de destino», normalmente una «unión civil» o similar (registered partnership). (Calvo, 2005, pag. 37)

Esta solución es de acogida por varios Estados, pero presenta tanto ventajas como desventajas para los matrimonios entre personas del mismo sexo; en el primer caso al establecer equivalencias o analogías evitaría que se produzca el desconocimiento de la relación jurídica fuera de las fronteras en que fueron concebidas. Por otro lado, presenta ciertos inconvenientes, ya que el instituto pierde alguno de sus efectos, quedando en cierta manera desnaturalizada al degradarse al nivel de una unión civil u otra calificación similar. También es una solución de carácter nacionalista, ya que las relaciones válidamente conformadas de acuerdo con el derecho extranjero deben adaptarse al derecho nacional, ya que este sólo admitirá las categorías jurídicas que se encuentran reguladas por su derecho.

El segundo mecanismo que plantea Calvo para reducir el efecto negativo de la aplicación del orden público internacional sobre aquellas situaciones jurídicas válidamente creadas conforme a un derecho extranjero es la denominada como orden público atenuado, donde:

Esta solución fue propuesta, ya en el siglo XIX, por L. V. Bar y A. Pillet. Estos autores subrayaron que las «relaciones jurídicas legalmente nacidas y creadas en un país extranjero» con arreglo a sus Leyes, producen «distintos efectos». En esta línea, los «efectos nucleares» de tales situaciones jurídicas deben estimarse contrarios al orden público internacional del país cuyas autoridades conocen del asunto, pero otros «efectos periféricos» de dichas situaciones no deben estimarse contrarios a tal orden público internacional. (Calvo, 2005, pag. 38)

Esta figura es una variante del orden público internacional que atenúa los efectos dañinos que la aplicación del derecho extranjero pueda producir en el foro, por lo que el fin de este mecanismo es moldear la justicia del caso. Aunque no se encuentra regulada expresamente por la mayoría de los sistemas de derecho internacional privado en la región, recibe aceptación por parte de la doctrina. Esta teoría presenta ciertas ventajas con respecto a la anterior, en primer lugar, refuerza la seguridad jurídica de la relación jurídica ya que esta no se anula totalmente; y, también permite la aceptación jurídica de

la relación extranjera hasta donde es posible sin desnaturalizarla o transformarla en otra institución jurídica. Su aplicación plantea inconvenientes, ya que la distinción entre los efectos nucleares y periféricos de la situación jurídica conformada es difícil de establecer.

Hoy en día, aquellos matrimonios entre personas del mismo sexo válidamente creados y que se pretenden reconocer en un país extranjero cuyo ordenamiento no ha concebido expresamente dicha institución o categoría jurídica, existen dos vías para su reconocimiento, la vía legislativa y la vía de control jurisdiccional. Pero ante una falta de regulación, el Estado no puede limitar las relaciones conformadas, ni mucho menos limitar el acceso a los nuevos modelos familiares ya que se afecta el principio de protección a la dignidad de las personas, ante esta situación Galindo en su estudio sobre la posibilidad jurídica del matrimonio homoafectivo en Perú cita al Doctor Rospigliosi, indicando que “la Ley no puede ni debe ser ajena a la realidad, debe proyectar sus normas a fin brindar una adecuada protección a la familia, sin descuidar o limitar los derechos de las personas que la conforman” (Rospigliosi, 2011, como se citó en Galindo 2020). Evidentemente que, ante la evolución de los distintos Tratados de Derechos Humanos, y que específicamente en nuestra región, todos los países que serán abordados en el caso de estudio han ratificados el respeto del principio de igualdad, en la vertiente de no discriminación por razón del sexo. De acuerdo con lo antes mencionado, estos países pueden y de hecho están obligado a realizar las modificaciones necesarias a sus legislaciones internas para asegurar una mejor protección a los derechos de las personas y en beneficio del principio pro homine o pro-persona.

## **Capítulo V**

### **La Corte Interamericana de Derechos Humanos, su función consultiva y la fuerza vinculante de la Opinión Consultiva 24/17**

#### **La igualdad de derechos y el principio de no discriminación.**

Tal como fue abordado previamente, las personas sexo-genéricas diversas históricamente han sufrido de estigmatización y violencia estructural, ya sea por parte de la sociedad, como de los organismos estatales; ya que como suele ocurrir, muchas veces se busca deslegitimar, disminuir e incluso retroceder en el reconocimiento de aquellos derechos que a través de luchas legales o judiciales se han logrado. Es en este aspecto jurídico, que en los países con tradición occidental en los últimos años sus preceptos, instituciones y normativas han ido modificándose en una agenda más progresista.

Dentro del ámbito internacional de los derechos humanos, cada vez existe un número mayor de estándares específicos (convenciones, reformas legales, sentencias jurisprudenciales, políticas públicas inclusivas, entre otros) que buscan la promoción y protección hacia los grupos vulnerables, permitiendo el acceso igualitario y la no discriminación de sus derechos. Aunque actualmente no se cuenta con una convención internacional específica en cuanto a la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, se han podido establecer distintos instrumentos jurídicos tanto a nivel nacional, regional e internacional, que sirven como precedentes para eliminar esta brecha de desigualdad y oportunidades ante la ley.

Los siguientes casos ejemplifican el desarrollo de los instrumentos en la materia, como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 7 establece que: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (Asamblea General de la ONU, 1948). O siguiendo la línea progresiva de las convenciones de las Naciones Unidas, en el año 2006 se establecieron una serie de principios relativos a la

orientación sexual e identidad de género, para evitar abusos y dar protección a los derechos humanos de dichos grupos, conocidos como los Principios de Yogyakarta<sup>7</sup>.

Por ello, es que bajo esta misma lógica de expansión en la protección de derechos de personas sexo-genérica diversas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1.1 se establece que:

Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969).

A su vez, el artículo 24 de la misma Convención, afirma que: “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley” (Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969). Siguiendo en el mismo ámbito Interamericano, en el año 2020 entró en vigor la Convención contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, aunque fue firmada por la mayoría de los países en los que se enfoca el estudio, Paraguay siendo la excepción en ello, dicha convención solo ha sido ratificada tanto por Uruguay y México, su artículo 5 refiere que:

Los Estados Parte se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de

---

<sup>7</sup> Serie de principios sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género, ratificando estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir.

un período razonable o después de alcanzado su objetivo (Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, 2013).

En el caso de la adaptación del derecho nacional a las dinámicas propias de la protección internacional de los derechos humanos, se observa que en las últimas décadas del siglo XX e inicios del siglo XXI las constituciones latinoamericanas consagran un bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad derechos fundamentales. El primero se entiende como el conjunto de todos los derechos y garantías, más los derechos implícitos (aún no desarrollados), que tienen asegurados todas las personas por fuente constitucional o por fuentes del derecho internacional de los derechos humanos; tales como son el derecho convencional, los principios de *ius cogens*, así como aquellos que se encuentran incorporados a los ordenamientos jurídico por vía del texto constitucional.

De acuerdo con la investigación del Profesor Campos, sostiene que “el Bloque de constitucionalidad es el conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera de la Constitución documental” (Campos, 1995, como se citó en Vargas, 2019). Por su parte, Arango plantea que el bloque de constitucionalidad se compone de:

“aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros de control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución” (Arango, 2004, como se citó en Vargas, 2019).

En el segundo de los casos, el control de convencionalidad tiene su origen en el caso “Myrna Mack Chang vs. Guatemala”, donde el juez Sergio García Ramírez indicó que no es posible separar al Estado y decir que los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos obligan sólo a alguno de sus órganos y que otros quedan fuera del control de convencionalidad que realiza dicha Corte. En este sentido, de acuerdo con el análisis planteado por Camarillo y Rosas (2016) el control de convencionalidad “se traduce como la manera en que el Estado hará frente a sus obligaciones en cuanto al respeto y garantía de los derechos humanos”.

Con este análisis, ambas herramientas son valiosas a la hora de asegurar y garantizar, ya sean por fuente interna o internacional, los derechos y atributos de todas las personas, en consecuencia, ninguna práctica o decisión de derecho interno puede disminuir o restringir de modo alguno los derechos de una persona, basándose en cuestiones ya sean de orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género. Es en sentido, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos toma este argumento como punto de partida para establecer que el matrimonio debe ser una opción libre, determinada por la autonomía de las personas para poder elegir con quien compartir sentimientos y el desarrollo de su vida, siendo el Estado quien debe garantizar que el matrimonio se ejerza en un ámbito de igualdad de los contrayentes, tanto en sus derechos como en sus responsabilidades.

### **La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus atribuciones.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma, instalada en el año 1979 con el objetivo de aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y conforma junto con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos uno de los tres tribunales de protección de los derechos humanos. Los Estados que forman parte de este análisis, han reconocido hasta el momento la competencia contenciosa de la Corte. La Convención Interamericana le ha provisto en un primer lugar una función contenciosa, para conocer sobre aquellos casos en esta materia que son sometidos a la Corte, ya sea por los Estados Parte de la Convención o por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resultando de las decisiones que adoptan un efecto vinculante para los Estados. Otra de sus funciones; es la consultiva, con la finalidad de contribuir en el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos, emitiendo opiniones sobre compatibilidad entre las leyes internas con los instrumentos del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, siendo que las opiniones consultivas emitidas tienen naturaleza jurisdiccional y por lo tanto tienen un efecto jurídico para los Estados. Y, por último, una función de dictar medidas provisionales, la Corte las dicta en aquellos casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, por lo que, para que

se otorguen dichas medidas tienen que comprobarse primeramente una serie de requisitos.

### **Las Opiniones Consultivas como generadoras de obligaciones para los Estados americanos.**

Tal como se mencionó previamente, la función consultiva representa una de las atribuciones con las que cuenta la Corte, diseñada originalmente para cumplir el propósito de asesorar al órgano institucional que así lo solicitara. El primer antecedente registrado de dicha función de la Corte se basa en el artículo 53 del proyecto que fue presentado por la Comisión Interamericana ante la Conferencia Especializada de 1969. En los años que abarcan desde el inicio de funciones de la Corte en 1979 hasta el año 1987, únicamente se había emitido ocho opiniones consultivas y no se había pronunciado hasta el momento en ningún caso contencioso; sin embargo, posterior a esa fecha y hasta el año 2014 dicha situación se ha revertido, emitiéndose hasta ese año veintiún opiniones consultivas contra las trescientas decisiones en materia contenciosa.

Con cada una de las opiniones consultivas emitidas por la Corte, se sientan importantes principios en aspectos esenciales al funcionamiento y operación del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, por lo que con el tiempo y a través de esta vía no contenciosa, se busca cooperar de manera eficiente con los Estados con el fin de evitar que estos incurran en cualquier responsabilidad internacional. Al presente, se mantiene el debate en torno a la fuerza vinculante de estas opiniones consultivas emitidas por la Corte y, aunque la mayoría de los autores clásicos defienden una postura negacionista; el presente estudio no tiene de referencia apuntalar este tipo de posturas, sino indagar en aquellas que son moderadas o progresistas relativas al efecto jurídico vinculante de las opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana. Por ello, de acuerdo con el trabajo de Zelada (2020), establece que:

Estos autores, sin dejar de admitir la ausencia de vinculatoriedad de las opiniones consultivas, reconocen la autoridad político jurídico que estos dictámenes despliegan en la práctica estatal. Para ellos, la función consultiva y la práctica contenciosa no serían opuestos, sino más bien herramientas complementarias de un mismo ejercicio jurisdiccional (Págs. 90-91).

Para comenzar con autores clásicos y posiciones más neutrales, vale la pena reseñar al abogado y jurista venezolano Pedro Nikken, dado que en su momento aportó a la doctrina lo siguiente:

En consecuencia, al ejercer, sea en el campo contencioso, sea en el consultivo, la función de “aplicar o interpretar” el Pacto de San José, la Corte actúa como un órgano jurisdiccional y sus decisiones tienen naturaleza jurisdiccional. [...] Por último, aunque sus opiniones consultivas no están llamadas per se a ser ejecutadas de inmediato, sí están dotadas de un efecto práctico virtual y, además, se pueden citar ejemplos en los que el ejercicio de la función consultiva ha repercutido en esferas concretas de la actividad estatal. (Nikken, 2003, como se citó en Zelada, 2020).

Continuando con las aportaciones de este jurista venezolano, en el mismo trabajo mencionado comentó que:

[...] las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen, en general, un valor análogo al que tienen las sentencias de los tribunales internacionales para los Estados que no han sido partes en el caso sentenciado: si bien no son directamente obligatorias para ellos, representan una interpretación auténtica del Derecho internacional (en el caso de la Convención Americana u “otro tratado” sometido a consulta), que, como fuente auxiliar del mismo, debe ser tenido como norma por los Estados americanos para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales (Nikken, 2003, como se citó en Zelada, 2020).

Para el caso de autores con posiciones más progresistas referentes a la afirmación del efecto jurídico vinculante de las opiniones consultivas, se tiene en cuenta el análisis que realiza el Profesor Faúndez Ledesma al artículo 64 de la Convención Americana, donde establece que la Convención supone dos situaciones distintas, en un primer comentario al numeral 1 del referido artículo, el profesor establece que la consulta:

[...] le confiere a la Corte competencia para emitir interpretaciones autorizadas de la Convención y de otros tratados concernientes a la protección de los

derechos humanos, las cuales no corresponden a una mera asesoría sino a un dictamen que reúne [...] características de certeza y finalidad [...]. [A] juicio de quien escribe estas líneas, [estas] mal llamadas “opiniones” consultivas de la Corte Interamericana [...] no sólo están dotadas de la autoridad del órgano del cual emanan, sino que poseen un efecto jurídico vinculante, derivado de la propia Convención y que, en particular, no puede ser eludido por [sus] Estados partes.

(Faúndez Ledesma 2004, como se citó en Zelada, 2020).

En un segundo caso, el profesor Faúndez analiza el numeral 2 del artículo 64 de la Convención, estableciendo que:

[...] por emanar del órgano del cual emana, tampoco puede considerarse como una mera asesoría, carente de obligatoriedad para un Estado parte en la Convención, o para un Estado miembro de la OEA que está considerando ratificar la Convención. En este último [supuesto], la “opinión” recae sobre la legislación interna; pero el pronunciamiento sobre la compatibilidad [...] de esa legislación con las obligaciones asumidas por el Estado en el marco de la Convención, tiene un carácter definitivo y concluyente, que el Estado no puede ignorar. [...] [Si] quien formula la petición es un Estado parte en la Convención, dicha opinión sería vinculante para ese Estado por cuanto, en virtud del [artículo] 33 de la Convención, éste habría aceptado la competencia de la Corte para velar por el cumplimiento de los compromisos contraídos en la Convención y para definir el alcance de estos mediante su interpretación autorizada [...]. [Si] la opinión es requerida por un Estado miembro de la OEA que aún no ha ratificado la Convención, en virtud del mismo principio anterior y de lo dispuesto por [su artículo] 2 [...], para el momento en que aquel Estado decidiera ratificar la Convención estaría obligado a ajustar su legislación interna a los términos de la opinión emitida previamente por la Corte (Faúndez Ledesma 2004, como se citó en Zelada, 2020).

En la Opinión Consultiva 15/97, la Corte establece que: “(...) Además, aun cuando la opinión consultiva de la Corte no tiene el carácter vinculante de una sentencia en un caso contencioso, tiene, en cambio, efectos jurídicos innegables (...)” (Corte

Interamericana de Derechos Humanos, 1997, Pág. 9). En resumen, de acuerdo con las posturas doctrinarias analizadas y siguiendo con el estudio que planteó Zelada, se puede determinar que las opiniones consultivas emitidas por la Corte son vinculantes, aunque no por sí mismas, ya que estas adquieren su condición vinculante gracias al control de convencionalidad. Esto refiere a que los Estados al ser parte de la Convención y al haber aceptado la competencia de la Corte, están llamados a adoptar o aplicar aquellos estándares que son sugeridos a través de estas opiniones consultivas en sus legislaciones nacionales o en las prácticas de los órganos estatales.

### **La Opinión Consultiva 24/17 sobre identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.**

La Opinión Consultiva 24/17 se registra como un hecho histórico en el proceso de reivindicación de los derechos de las parejas del mismo sexo, ya que mediante esta disposición la Corte ha reconocido la discriminación estructural, la estigmatización y la violencia de las que estas parejas han sido al negárseles el acceso al matrimonio. Como se ha reseñado en los capítulos previos de la investigación, el matrimonio igualitario ha sido un tema de mucho debate en nuestra región ya que enfrenta tanto posturas a favor como en contra, y que es fruto de una evolución social, jurídica y cultural de los pueblos. Con el fin de eliminar todas estas prácticas discriminatorias, la Corte Interamericana a través de dicha opinión consultiva, realiza un análisis sobre las políticas públicas y los avances normativos que se han venido desarrollado en los países de América para así proteger los derechos de las familias homoparentales, es en este sentido que la Corte estableció los siguiente:

Los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de los todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales. Para ello, podría ser necesario que los Estados modifiquen las figuras existentes, a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas, para ampliarlas a las parejas constituidas por personas del mismo sexo. Los Estados que tuviesen dificultades institucionales para adecuar las figuras existentes, transitoriamente, y en tanto de buena fe impulsen esas reformas,

tienen de la misma manera el deber de garantizar a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, igualdad y paridad de derechos respecto de las de distinto sexo, sin discriminación alguna (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017, Pág. 86).

Dado los argumentos que presenta la Corte en su opinión consultiva, se establece que los Estados parte del Sistema Interamericano procuren garantizar en el menor plazo posible el acceso al matrimonio para estas parejas, por lo que para la materialización de este derecho se deben realizar las reformas legales necesarias en cada ordenamiento jurídico. Sin embargo, pese al avance normativo en el que se reconoce el matrimonio igualitario en algunos países de Latinoamérica, esto todavía continúa siendo un tema muy controversial, dado a que aún se mantiene una desaprobación de tipo social, lo que influye en los procesos de modificación normativa a nivel interno de los países, dificultando el acceso o reconocimiento de las parejas del mismo sexo, y en donde los diversos organismos referentes en el tema de familia, argumentan en su negativa de reconocimiento, que las opiniones consultivas no generan ninguna obligación, dado que estas no tienen la fuerza vinculante como las que le otorgaría por ejemplo un tratado internacional de derechos humanos.

## Conclusión

En el desarrollo del presente trabajo monográfico se logró determinar que no existe el concepto unívoco del término “familia”, y que, entendiéndose como la institución que se constituye como elemento natural y fundamental de la sociedad; también tal concepto está llamado a transformarse, mutarse o deconstruirse en función de los nuevos requerimientos sociales. Actualmente esta institución vive un periodo de transformación constante debido a las transformaciones socioculturales y demográficas tales como la revolución sexual o el aumento migratorio que han provocado el descenso de la fecundidad o independencia de la mujer; también se ha observado un acelerado incremento de la consensualidad, las separaciones y divorcios, que han dado lugar a nuevos modelos familiares. El matrimonio no se debe considerar solo por aspectos jurídicos que de éste se generan, ya que como fue planteado en la monografía, el matrimonio tiene un componente social de reconocimiento, donde dos personas públicamente consienten su deseo de estar juntas y la sociedad en su conjunto les brinda reconocimiento a la unión que celebran y es deber del Estado el proteger y fomentar este instituto. Según Salinas, una razón para casarse no es una lucha por la visibilidad de las personas LGTBI, sino que es una lucha por cambiar su vida cotidiana. En ese sentido, el matrimonio garantiza igualdad de derechos, las parejas pueden contar con seguridad social, derechos de herencia, la decisión frente a la interdicción de la pareja, contar con obligaciones y derechos ante los(as) hijos(as) propios y adoptados, y contar con el reconocimiento del patrimonio construido de manera común. Un aspecto importante es que si no existe el vínculo legal las personas no pueden tomar decisiones sobre sus parejas en caso de enfermedad y muerte.

Otro punto vital en el desarrollo de este trabajo es que los colectivos homosexuales han tenido larga una trayectoria de lucha por sus derechos, teniendo entre los últimos reconocimientos la consagración de las relaciones de familia permitiéndoles acceder a los mismos derechos que las parejas heterosexuales, tales como el matrimonio y la adopción. Cada vez es más notorio que los países del mundo reconozcan esta nueva forma de institución familiar, este proceso de aceptación que inició generalmente con el reconocimiento de uniones de hecho homosexuales transformó posteriormente el matrimonio propiamente como tal. Se resalta que esta aprobación del matrimonio homosexual se dio a través de modificaciones legales, principalmente mediante cambios

en los distintos Códigos Civiles y leyes de matrimonio de los países, en porcentaje muy menor el poder judicial mediante fallos ha promovido la inscripción de la relación jurídica que se celebra en el extranjero y en ningún caso se ha requerido un cambio a nivel constitucional. De igual forma, en muchos países aún se niega el acceso al matrimonio homosexual por el hecho de que la institución matrimonial ha sido el medio tradicional para formar una familia entre un hombre y una mujer, aunque aún existen prejuicios enraizados en la sociedad; sin embargo, ello no es suficiente como justificación para seguir excluyendo a estas parejas del acceso al matrimonio. En este sentido se planteó que al denegarle el acceso a las parejas el derecho a contraer matrimonio por motivo de su orientación sexual, se le están negando también otros derechos humanos tales como la igualdad y no discriminación, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de su personalidad, entre otros.

Sobre el desarrollo de la dignidad humana, quedo en evidencia tras el análisis de los diferentes instrumentos internacionales de Derechos Humanos, se debe asegurar el acceso al matrimonio en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Entre estos instrumentos internacionales resaltan los principios de Yogyakarta, ya que este mecanismo fundamental de derechos humanos de las Naciones Unidas ratifica el derecho a la igualdad y no discriminación como puntos fundamentales; por ende, los Estados tienen la obligación de organizar todo su aparato gubernamental para promover dentro de su ordenamiento jurídico, normas y políticas públicas para erradicar el trato diferenciado hacia las personas que tienen una identificación sexual diferente. En el ámbito latinoamericano, con respecto al matrimonio igualitario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el negar el derecho de acceder a este instituto por no cumplir el fin de la procreación es incompatible con el artículo 17 de la Convención Americana. Ante la evolución que ha tenido en el tiempo y los derechos que se han ido afirmando a nivel internacional para las parejas del mismo sexo, la Corte emitió una opinión consultiva que establece un estándar regional importante ya que dispone que los Estados deben promover un trato digno y la protección a los principios de igualdad ante la ley y no discriminación para estas parejas. Ante el análisis de los instrumentos de derechos humanos internacionales y regionales, nos llevó a concluir que estas normas son parte del orden público internacional de los países y que forman parte del proceso de concepción de este principio. Es en este sentido, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos

estableció en el año 1985 que “de ninguna manera podrían invocarse el orden público o el bien común como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real”.

La trayectoria que ha tenido el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo es parte de la agenda jurídica de varios países, ya que cada día se reconoce una nueva forma de la institución familiar. Ante estos cambios sociales se requiere una adaptación de las normas jurídicas existentes para garantizar que se protejan los derechos de los ciudadanos en la sociedad contemporánea. En el ámbito del Derecho Internacional privado, cabe resaltar que los supuestos de tráfico externo no se producen del mismo modo que antes, si bien desde la antigüedad el ser humano ha estado en constante tránsito, hoy en día se observa un flujo mayor de personas a través de las fronteras, por lo que ha de tenerse en cuenta la variedad de problemas que se ocasionan para el Derecho de familia y en los actos que afectan al estatuto personal. De acuerdo con la legislación comparada en materia de uniones matrimoniales en Latinoamérica, cabe resaltar las diferencias que existen en cuanto a los derechos que éstas reconocen, así como la ausencia de normas que permitan un reconocimiento de éstos cuando las personas emigran entre los países de la región. En el siglo pasado, las codificaciones internacionales, especialmente de los Tratados de Montevideo influyeron de manera muy acertada en el desarrollo del Derecho Internacional Privado matrimonial de los países de la región, ya que aún estos mantienen su vigencia; sin embargo, dada la evolución en materia de derechos que han ido obteniendo a nivel internacional las parejas del mismo sexo, urge comenzar a trabajar para desarrollar un instrumento que otorgue las herramientas necesarias que permitan brindar una solución a estas parejas, y que ésta se configure de tal forma que los Estados decidan aplicarlo sin mayores obstáculos. Teniendo en cuenta lo que parece ser una inevitable tendencia hacia el reconocimiento del matrimonio igualitario, es de mi interés, que este trabajo monográfico genere un punto de inflexión para que todos los componentes de la comunidad jurídica, como jueces, abogados, legisladores, encuentren formas de operativizar mediante soluciones renovadas y plurales nuevas normas jurídicas o la actualización de las ya existentes para permitir así un reconocimiento adecuado a favor de la igualdad social, ya sea por razón de raza, de género o de orientación sexual. A pesar de que es innegable avance en materia de derechos de los colectivos LGTBQ, no

puede ignorarse que aún queda mucho por hacer en el reconocimiento pleno de derechos en materia de matrimonio y filiación.

## **Anexos**

### **Casos de Análisis:**

Diversos jueces en la región han venido realizando una interpretación evolutiva de la norma a favor de los derechos de las minorías sexuales, en los que con su sentencia han establecido un precedente importante, ya que en ciertos casos han optado por amparar las solicitudes de reconocimiento de las uniones matrimoniales de las parejas homosexuales celebradas en el extranjero. En los siguientes artículos, se describirán algunos fallos históricos emitidos por distintos juzgados en los países que son parte de los Tratados de Montevideo, en los cuales aún no se han modificado las leyes en cuanto al acceso de las parejas del mismo sexo al matrimonio, se parte de aquellos casos donde los jueces de ciertos países han amparado las solicitudes de las parejas, y por último se muestran aquellos casos, donde se han rechazado las demandas interpuestas para el registro de las uniones entre personas del mismo sexo.

### **Colombia: Caso Julián Artacho y Julián Castro contra Registraduría Nacional del Estado Civil**

La pareja conformada por Julián Artacho (español) y Julián Castro (colombiano), se casaron en la ciudad de Barcelona en el año 2013, al año siguiente a la celebración solicitaron ante la Notaría número 11, el registro de su matrimonio celebrado en el extranjero; sin embargo, esta dependencia del Estado se lo negó alegando que no contaba con formatos específicos para matrimonios homosexuales dado que en Colombia no está legislada esa figura.

Posterior a esta negativa la pareja emprendió una batalla legal sin precedentes en el país amparándose en el artículo 118 de la Ley 1395/2010, que otorga a los colombianos el derecho al registro de su matrimonio cuando se celebra en el exterior. En el año 2011, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-577 estableció que las parejas del mismo sexo conformaban una familia, por lo que la ausencia de un contrato formal y solemne para proteger esa familia era inconstitucional, pero que esa inconstitucionalidad debería ser resuelta por el Congreso en los siguientes dos años, sin embargo, el Congreso no legisló la materia en ese lapso, por ello las parejas podrían ir ante los juzgados y notarios para “formalizar y solemnizar su vínculo contractual”.

Tras el proceso legal la pajera logró finalizar el trámite tras darse a conocer una circular de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que se establecen las instrucciones para la inscripción de matrimonios celebrados en el extranjero entre las personas del mismo sexo, con esta decisión se allanó el camino para las futuras parejas que desean registrar su matrimonio en el extranjero.

**Bolivia: Caso David Aruquipa y Guido Montaña contra Dirección Nacional del Servicio de Registro Cívico (SRECI), Sentencia Constitucional Plurinacional 0577/2022-S2.**

Un tribunal de Bolivia ha dado la razón a una pareja homosexual a la que el Registro Civil había rechazado inscribir, siendo esta la única unión civil de pareja homosexual reconocida en todo el país. David Aruquipa y Guido Montaña son una pareja con más de una década de relación, el caso tiene su origen cuando esta pareja intenta inscribir su relación como una unión libre al amparo del Código de Familia en octubre del año 2018. Al momento de presentarse ante el registro en La Paz, este se negó a aceptar la solicitud argumentando que dicho organismo no contaba con los procedimientos que permitieran las uniones de parejas del mismo sexo.

Ante esta negativa la pareja procedió a presentar recursos administrativos en los que invocó a diversos estándares internacionales de los derechos humanos y principios constitucionales contra la discriminación; sin embargo, en el mes de septiembre de 2019 el registro civil procedió a rechazar la solicitud de la pareja. Tras dos años de batalla en los tribunales y mediante una sentencia dictada el 3 de julio de 2020 por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, se dispuso que registro civil nacional procediera a la inscripción en el registro.

El pronunciamiento del tribunal de La Paz ofrece una interpretación de peso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que cita a la opinión emitida por Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se ratificó que, todos los derechos que se aplican a las relaciones de familia de las parejas heterosexuales deben extenderse a las parejas del mismo sexo. Al invalidar la resolución del registro civil nacional, el tribunal dejó en claro que la Constitución boliviana exige que las leyes y los

procedimientos administrativos se interpreten de manera congruente con los principios de igualdad y no discriminación, incluso en materia de orientación sexual, consagrados en la constitución, determinando con ello también que el registro civil había violado los derechos de debido proceso de la pareja, en parte al no haber considerado las obligaciones jurídicas asumidas por Bolivia conforme al derecho internacional.

### **Bolivia: Caso Andrés Fernández e Ignacio Bacarreza.**

La pareja conformada por Andrés Fernández e Ignacio Bacarreza tienen más de seis años conviviendo, y aunque esta pareja consideró contraer matrimonio en el exterior, descartaron esta opción debido a las dificultades legales para poder reconocer su unión en el país, dado que en Bolivia aún no se cuenta con la sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para validar el matrimonio entre dos personas del mismo sexo. Por otro lado, la pareja mantiene su intención de permanecer y hacer vida en su país, entonces ambos decidieron buscar el resquicio legal que les permita ampararse en los derechos y obligaciones que están dispuestos para los matrimonios heterosexuales. Para el año 2020 fruto de la pandemia de la COVID-19, y a raíz de su preocupación por derechos sucesorios en el caso de que llegase a faltar alguno, es que decidieron establecer su relación mediante una figura jurídica denominada como “compromiso de convivencia”, este acto legal y formal mediante reconocimiento notarial les permite garantizar el derecho del sobreviviente sobre el patrimonio común. Si bien este acto no posee reconocimiento estatal, este acto legal puede servir como alternativa para aquellas parejas que desean tener ciertos derechos y obligaciones en su convivencia de pareja, que, pese a que el matrimonio entre personas del mismo sexo no se encuentra regulado, sirve para superar la discriminación que les plantea el estado.

### **Perú: Caso Andree Martinot y Diego Urbina contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), Sentencia del Tribunal Constitucional 172/2022.**

En este caso, la pareja conformada por Andree Martinot y Diego Urbina celebraron su matrimonio en la ciudad de Nueva York en el año 2015, posterior a ello la pareja se traslada a Lima, ciudad donde deciden residir después de su matrimonio. El Sr. Martinot decide interponer un proceso de amparo contra la RENIEC y la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional a fin de que esta proceda a inscribir su

matrimonio, pues la pareja tenía conocimiento de que similares solicitudes eran denegadas. Además, desean que en su caso no se aplique lo dispuesto en el artículo 234 del Código Civil, dado que este solo reconoce el matrimonio entre parejas heterosexuales, lo que impide que su matrimonio pueda inscribirse en el Registro Civil y, que ello vulnera sus derechos fundamentales y convencionales.

Por su parte, el RENIEC y las oficinas registrales en los Consulados, se niegan de forma sistemática a inscribir los matrimonios homosexuales celebrados en el extranjero en los registros civiles nacionales. El argumento principal de estas entidades es que el Código Civil no reconoce el matrimonio homosexual y que inscribir estos matrimonios viola el orden público internacional. En este proceso el Sexto Juzgado Constitucional de Lima en el año 2019 decidió declarar fundada la demanda de la pareja y disponer la inscripción de su matrimonio homosexual considerando que la inscripción de un matrimonio celebrado en el extranjero por dos personas del mismo sexo no es contraria al orden público internacional peruano, ya que este debe interpretarse acorde a tratados de derechos humanos y el principio a la igualdad y no discriminación, que goza de naturaleza de ius cogens.

Sin embargo, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en el año 2021, ha emitido sentencia revocando la sentencia apelada, declarándola como improcedente. Posteriormente, se elevó el expediente al Tribunal Constitucional en virtud del recurso de agravio constitucional interpuesto por el demandante contra la sentencia de sala, aún no cuenta con un comunicado oficial del Alto Tribunal ni mucho menos con una sentencia escrita emitida.

**Perú: Caso Susel Paredes y Gracia Francisca Aljovin contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), Sentencia del Tribunal Constitucional 191/2022**

Otro caso fue el de la pareja conformada por Susel Paredes y Gracia Aljovin, las cuales se casaron en la ciudad de Miami en el año 2016, matrimonio que fue perfectamente celebrado, luego de la celebración la pareja se traslada al Perú para vivir, es por este motivo que deciden presentar su partida de matrimonio ante el RENIEC con el objetivo de solicitar la inscripción en el registro correspondiente. Sin embargo, el

RENIEC negó su pedido en dos instancias administrativas, en los que en su argumento sostienen que solo son eficaces los matrimonios entre personas de diferente sexo. Es en este sentido que las solicitantes deciden interponer demanda de amparo en el año 2017, en la cual solicitan la nulidad de los actos administrativos, ordenando que se vuelva a calificar el título que contiene la partida de matrimonio.

En marzo de 2019 el Décimo Primer Juzgado Constitucional de Lima emite sentencia declarando fundada la demanda realizando un control de convencionalidad. La decisión por parte del Juzgado fue, la inexistencia de restricciones constitucionales respecto de las parejas del mismo sexo, y que las disposiciones del Código Civil afecta los derechos fundamentales de la pareja. Sin embargo, en el año 2021, la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima ha emitido sentencia revocando la sentencia apelada, declarándola improcedente, el expediente al igual que el caso anterior ha sido elevado al Tribunal Constitucional en virtud del recurso de agravio constitucional interpuesto por las demandantes contra la sentencia de sala.

**Perú: Caso Óscar Ugarteche y Fidel Aroche contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), Sentencia del Tribunal Constitucional 676/2020.**

Por último, en el caso de Perú, se debe mencionar uno de los casos más emblemáticos y en el cual se agotaron todas las instancias nacionales para la defensa del caso, Óscar Ugarteche y Fidel Aroche contraen matrimonio en la ciudad de México, posteriormente se trasladan a Perú y solicitan ante el RENIEC la inscripción de su matrimonio, pedido que es denegado bajo el argumento expuesto por el ente que en el país no existe respaldo normativo para inscribir una unión con tales características, por lo cual acuden al Poder Judicial mediante una demanda de amparo, la cual en primera instancia fue bien acogida y dispuso que debía ser inscrito y reconocido dicho matrimonio.

Posteriormente, la Cuarta Sala Civil de Lima dispuso la anulación de todo lo actuado y la culminación del proceso por un tema de forma, al estimar una excepción en la que la demanda fue presentada extemporáneamente con 6 días de retraso. Es en este sentido

que el Sr. Ugarteche decide presentar una demanda de amparo ante el Tribunal Constitucional para que el Estado peruano le reconozca e inscriba su matrimonio con el Sr. Aroche. Finalmente, el máximo ente encargado de interpretar la Constitución del Perú decidió el 3 de noviembre de 2020, por mayoría simple de votos emitidos declarar improcedente la demanda de amparo de Óscar Ugarteche contra la RENIEC, con ello se agotan todas las instancias nacionales para la pareja, siendo únicamente el camino de la jurisdicción internacional el disponible para buscar un fallo favorable que le permita inscribir su matrimonio ante la institución correspondiente.

Al respecto con estos tres casos mencionados, en los últimos años, el Poder Judicial ha emitido de manera sostenida jurisprudencia a favor de los derechos de las parejas homosexuales, ordenando la inscripción de sus matrimonios celebrados en el extranjero. Sin embargo, el RENIEC desacata estas sentencias y, a pesar de tener la oportunidad de aceptar las decisiones, ha apelado en todos los casos, lo cual prolonga las batallas judiciales siendo un proceso largo y extenuante para las parejas donde en los casos presentados no se obtiene una resolución favorable.

### **Paraguay: Caso Simón Cazal y Sergio López contra Registro del Estado Civil**

En este caso, dos jóvenes paraguayos Simón Cazal Fernández y Sergio López contrajeron matrimonio en el año 2013 en Rosario-Argentina, siendo el primer matrimonio igualitario de extranjeros no residentes en dicho país dado que la justicia civil provincial toma cómo válido el domicilio declarado por los cónyuges tras una permanencia de más de 96 horas en país. Dicha pareja se trasladó a la ciudad santafesina debido a que la legislación nacional de Paraguay que no da espacio a las uniones de personas del mismo sexo, al señalar que el matrimonio debe ser formado entre un hombre y una mujer. La pareja intentó reclamar primeramente ante registro civil paraguayo la inscripción de su matrimonio, el director de dicho organismo se expresó previamente, argumentando que:

No vamos a aceptar que se registre porque nuestra legislación es clara y dice perfectamente que un matrimonio debe ser entre un hombre y una mujer (...) en ningún local se podrá inscribir un matrimonio de ambos sexos porque nuestra ley es clara y eso no está permitido en nuestro país.

Posterior a estas declaraciones la pareja decidió iniciar su reclamo en el año 2014 directamente ante la justicia, sin embargo, fue rechazada la acción declarativa presentada. El juez del que emitió el fallo argumentó que está impedida la unión entre personas del mismo sexo con base en que la doctrina y los antecedentes históricos solo hablan de la unión entre el hombre y la mujer, por lo que no podría prosperar ninguna acción a favor de la pareja hasta que exista un proyecto de unión civil legal entre personas del mismo sexo que modifique o anule esa norma anterior.

### **Entrevista**

**Sr. Simón Cazal Fernández**  
**Activista.**

Nació en la ciudad paraguaya de Villeta en el año 1980, actualmente es una de las figuras más resaltantes del activismo LGBT en Paraguay, es presidente de la organización Somosgay, y fue la primera figura pública del país en casarse con una persona del mismo sexo, además de ser la primera pareja extranjera en casarse en la República Argentina.

Contrajo matrimonio el 23 de marzo de 2012, con su pareja y también activista Sergio López, desde entonces iniciaron diversos procesos judiciales con el fin de que su matrimonio fuera reconocido en Paraguay, con el objetivo de lograr que las uniones entre parejas del mismo sexo tengan reconocimiento en este país situación que no se ha logrado.

### **Preguntas**

Sabemos que su caso fue uno de los más relevantes a nivel mediático ya que fueron una de las primeras parejas extranjeras en contraer matrimonio, una vez que la República Argentina permitió que las parejas que no tienen residencia en su territorio pudieran casarse; si bien fue en el año 2012, **¿de qué manera presentaron el caso ante los distintos organismos del Estado paraguayo para que les reconozca su unión?**

Presentamos los documentos del matrimonio reconocidos por el Estado Federal Argentino (libreta de familia, certificado de matrimonio legalizado, etc.) solicitando el apostillado frente al Ministerio de Relaciones Exteriores. Ante esta solicitud, ya preventivamente el director de Registro Civil de ese entonces anuncia públicamente en

prensa refiriendo que la solicitud será rechazada “in límine” por ser “inconstitucional” (cosa que no es así, y no le correspondía a él resolver tampoco). Al presentar efectivamente la solicitud, esta fue rechazada, por lo que recurrimos a la justicia para solicitar un amparo que nos permitiese la homologación de esos documentos siguiendo todos los tratados al respecto. Ante esto, el recurso fue rechazado [muy públicamente](#).

**¿Tuvo algún efecto positivo, la presentación de su caso ante los diversos organismos paraguayos?**

A nivel social sí, a nivel personal no. Fue muy desgastante el proceso, nos expuso a niveles de violencia por parte de sectores reaccionarios que usaron redes sociales para atacarnos de todas las maneras posibles.

**¿Poseen algún tipo de registro o conocimiento de casos con similares aspectos al suyo?**

No. Conocemos algunos por los medios, pero no los llevamos de cerca.

Ahora bien, el estado mantiene compromisos internacionales a nivel regional en materia de Derechos Humanos, en este sentido **¿el estado reconoce los lineamientos indicados en la Opinión Consultiva 24/17?**

No, todo lo contrario, el Estado ha reforzado su línea conservadora y ha sido uno de los Estados americanos más coloniales en ese aspecto. Ha reforzado sus posturas antiderechos y ha regresado a una postura informada más por preceptos religiosos fundamentalistas.

Una vez que la Corte Interamericana emitió esta opinión **¿se ha dado paso a diálogos parlamentarios/sociales que permitan promover las reformas ya sea al código civil o de familia, que permitan reconocer los matrimonios de personas del mismo sexo?**

No. Todo lo contrario, también, se ha incrementado la violencia política hacia personas que apoyen ese proceso. Se han presentado y aprobado resoluciones políticas de señalamiento religioso sobre el concepto de “familia” (en singular, una sola) y “vida” (también en singular y con varios asteriscos que limitan el derecho a la vida también). En ese sentido, abundan las [resoluciones declarando las cámaras legislativas, municipios](#) e instituciones estatales como “pro vida” o “pro familia.

De acuerdo con investigaciones previas se tiene en cuenta que otras parejas han realizado el mismo procedimiento que ustedes, contraen matrimonio en el extranjero, **¿ustedes como organización manejan algún registro de cuantas de ellas aún tienen residencia estable en Paraguay?**

No. Es difícil llevar un registro apropiado sin recursos apropiados para hacerlo. La organización se halla atendiendo varios casos de discriminación y violencia de manera cotidiana con sus escasos recursos, esto dificulta llevar adelante un trabajo más adecuado en esta materia.

**¿A pesar de que el estado no reconozca las uniones entre personas del mismo sexo, se les ha reconocido otro tipo de protección a estas parejas? (en materia de sucesiones, reclamación de alimentos, responsabilidad parental, etc.)**

No. Ninguna forma de reconocimiento de derechos es permitida. Cualquier mención incluso a la palabra “género” se ha perseguido y eliminado de todos los documentos oficiales.

Actualmente la legislación en materia de derechos en Paraguay hacia las personas del colectivo LGBT es una de más atrasados en la región, **¿a futuro se vislumbra algún tipo de apertura en este sentido, ya sea por vía legislativa o judicial?**

Sí, a nivel judicial existen varias estrategias siendo implementadas en este momento. La vía legislativa presenta más desafíos, pero la aceptación social ganada está removiendo algunas de esas barreras muy rápidamente.

**¿Se han planteado estas situaciones ante los organismos regionales en materia de DDHH?, en caso de ser afirmativo, ¿cuentan con alguna respuesta de dichos organismos?**

Aún no. La legislación local requiere que agotemos instancias nacionales antes de recurrir a instancias internacionales. Este proceso sigue en curso y requerirá mayores recursos para sostenerlos en el tiempo necesario para lograr superar la etapa local.

## Bibliografía

Agencia Estatal Boletín del Estado. (2005). Ley 13/2005. Jefatura del Estado, Gobierno de España. Recuperado a partir de: <https://www.boe.es/eli/es/l/2005/07/01/13>

Arciniegas, Y. (2020). Bolivia autoriza por primera vez registrar la unión civil de una pareja del mismo sexo. *France 24*. Recuperado a partir de: <https://www.france24.com/es/am%C3%A9rica-latina/20201212-bolivia-autoriza-por-primera-vez-registrar-la-uni%C3%B3n-civil-de-una-pareja-del-mismo-sexo>

Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos (217 [III] A). Paris. Recuperado a partir de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Azcarrága, M. (2008). La problemática suscitada por los matrimonios homosexuales en el derecho internacional privado comparado. *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 5. Fundación Iuris Tantum. Bolivia. Recuperado a partir de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539905007>

Belandro, R. (2014). Las uniones de pareja en la actualidad y su eficacia internacional. *Revista de la Facultad de Derecho* (28), pp. 161-188. Recuperado a partir de: <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/119>

Bolivia: Niegan la inscripción de unión civil a pareja lesbiana. Servicio de Registro Cívico discrimina a personas del mismo sexo. (2021). *Human Rights Watch*. Recuperado a partir de: <https://www.hrw.org/es/news/2021/07/08/bolivia-niegan-la-inscripcion-de-union-civil-pareja-lesbiana>

Cabella, W. (2007). El cambio familiar en Uruguay: una breve reseña de las tendencias recientes. Serie divulgación. Fondo de Población de las Naciones Unidas. Uruguay. Recuperado a partir de: [https://uruguay.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/7\\_file1.pdf](https://uruguay.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/7_file1.pdf)

Caso Ugarteche: TC rechaza demanda para reconocer matrimonio igualitario. (2020). *La ley*. Recuperado a partir de: <https://laley.pe/art/10258/caso-ugarteche-tc-rechaza-demanda-para-reconocer-matrimonio-igualitario>

Cattafi, C. (2014). Las acepciones del término cosmopolitismo: una aportación a la taxonomía de Kleingeld. *CONfines de relaciones internacionales y ciencia política* vol.10 no.19. Recuperado a partir de: [Las acepciones del término cosmopolitismo: una aportación a la taxonomía de Kleingeld \(scielo.org.mx\)](https://scielo.org.mx/la-acepciones-del-termino-cosmopolitismo-una-apor-tacion-a-la-taxonomia-de-kleingeld)

Cazal y Sergio López protagonizan primera boda igualitaria de paraguayos en Argentina. (2012). *Ultima Hora*. Recuperado a partir de: <https://www.ultimahora.com/cazal-y-sergio-lopez-protagonizan-primera-boda-igualitaria-paraguayos-argentina-n514047.html>

Código Civil de Venezuela. Gaceta Extraordinaria N° 2.990. 26 de julio de 1982. Recuperado a partir de: <http://www.iin.oas.org/PatriaPotestad/Codigos/Cod.Civiles/CODIGO%20CIVIL%20DE%20VENEZUELA.htm>

Código Civil de Chile. Ley N° 19.741. 24 de julio de 2001. Biblioteca Nacional del Congreso. Recuperado a partir de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986>

Código Civil de Guatemala. Decreto-Ley 106. 12 de agosto de 2008. Recuperado a partir de: <https://www.patzun.gob.gt/portal/images/imweb/docspdf/Tu%20Municipalidad/Lsgislacion/codigo%20civil.pdf>

Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. 7 de octubre de 2014. Recuperado a partir de: [https://www.uba.ar/archivos\\_secyt/image/Ley%2026994.pdf](https://www.uba.ar/archivos_secyt/image/Ley%2026994.pdf)

Código Civil de Colombia. Ley 84. 31 de mayo de 1873. Recuperado a partir de: [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_civil\\_colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_colombia.pdf)

Colombia: pareja gay emprende batalla legal por registro de matrimonio. (2015). *RPP Noticias*. Recuperado a partir de: <https://rpp.pe/lima/actualidad/colombia-pareja-gay-emprende-batalla-legal-por-registro-de-matrimonio-noticia-797172?ref=rpp>

Constitución Política del Estado. 7 febrero 2009. Recuperado a partir de: [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_bolivia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf)

Constitución de la República de Paraguay. 20 de junio de 1992. Recuperado a partir de: [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_pry\\_anexo3.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_pry_anexo3.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Opinión Consultiva OC-15/97, Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Solicitada por el Estado de Chile. Costa Rica Recuperado a partir de: [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_15\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_15_esp.pdf)

Decreto Legislativo N° 295. 14 de noviembre de 1984. Recuperado a partir de: [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_per\\_cod\\_civil.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf)

Escudero, E. (2016). El matrimonio entre personas del mismo sexo en derecho internacional privado. Derechos civiles y derechos humanos afectados en diferentes países. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 76-133. España. Recuperado a partir de: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/UNIV/article/view/3177>

Fresnedo de Aguirre, C. (2008). Uniones matrimoniales y no matrimoniales. Su continuidad jurídica a través de las fronteras. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México Recuperado a partir de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4057/5204>

Fresnedo de Aguirre, C. (s.f.). La ley 19.075 sobre matrimonio igualitario y sus repercusiones en el Derecho Internacional Privado uruguayo. *Asociación Americana de Derecho Internacional Privado*. Recuperado a partir de: <http://www.asadip.org/v2/wp-content/uploads/2013/12/La-ley-19.075-sobre-matrimonio-igualitario-y-sus-repercusiones-en-el-Derecho-Internacional-Privado-uruguayo-FRESNEDO.pdf>

Fresnedo de Aguirre, C. (2014). El orden público internacional, la flexibilización y los derechos humanos en el legado de CIDIP. Universidad de la República. Recuperado a partir de: <https://www.studocu.com/latam/document/universidad-de-la-republica/derecho-internacional-privado/fresnedo-el-opi-la-flexibilizacion-y-los-ddhh-en-el-legado-de-cidip/11713023>

Información Legislativa y Documental. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Ley N° 26.618. (2010). República Argentina. Recuperado a partir de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/169608/norma.htm>

Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Cosmopolitismo. Universidad de Valencia. Recuperado a partir de: <https://www.idhc.org/arxiu/recerca/cosmopolitismo-web.pdf>

Juez rechazó ayer acción para inscribir unión gay. (2013). *Abc*. Recuperado a partir de: <https://www.abc.com.py/edicion-impresa/judiciales-y-policiales/juez-rechazo-ayer-accion-para-inscribir-union-gay-556968.html>

Landa, C. (2020). La sentencia del Tribunal Constitucional sobre el matrimonio igualitario. *Enfoque Derecho*. Recuperado a partir de: <https://www.enfoquederecho.com/2020/11/13/la-sentencia-del-tribunal-constitucional-sobre-el-matrimonio-igualitario/>

Ley N° 16.603. 21 de noviembre de 1994. Recuperado a partir de: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-civil/16603-1994>

Ley N°18.246. 10 de enero de 2008, Recuperado a partir de: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18246-2007>

Martínez, E. (2010). El reconocimiento de las uniones homosexuales. Una perspectiva de derecho comparado en América Latina. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIV, número 130. México. Recuperado a partir de: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332011000100007](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332011000100007)

Mendos, L., Botha, K., Lelis, R., De la Peña, E., Savelev, I., Tan, D. (2020). Homofobia de Estado 2020: Actualización del Panorama Global de la Legislación. Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex. Ginebra. Recuperado a partir de: <https://ilga.org/es/informe-homofobia-estado-2020-panorama-global-legislacion>

Niegan registro de matrimonio gay celebrado en el exterior. (2015). *Semana*. Recuperado a partir de: <https://www.semana.com/niegan-registro-de-primero-matrimonio-gay-en-colombia/427393-3/>

Organización de los Estados Americanos (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Costa Rica. Recuperado a partir de: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Organización de los Estados Americanos (2020). Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia. Guatemala. Recuperado a partir de:

Pallarés, B. (s.f.). El régimen internacional del matrimonio en el derecho de los países del cono sur del continente americano. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral. Argentina. Recuperado a partir de: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/534/pallares-regimen-matrimonial.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Real Academia Española. (s.f.). Diccionario de la Lengua Española, versión 23.5 en línea. Recuperado a partir de <https://dle.rae.es/cultura?m=form>

Registran en Colombia primer matrimonio de pareja del mismo sexo celebrado en el exterior. (2016). *El Heraldo*. Recuperado a partir de: <https://www.elheraldo.co/nacional/registran-en-colombia-primero-matrimonio-de-pareja-del-mismo-sexo-celebrado-en-el-exterior>

Registran en Colombia primer matrimonio homosexual celebrado en el exterior. (2016). *Ultima Hora*. Recuperado a partir de: <https://www.ultimahora.com/registran-colombia-primer-matrimonio-homosexual-celebrado-el-exterior-n972074.html>

Rodríguez, M.; Bianchi, D. (2011). El matrimonio igualitario y sus implicancias desde el Derecho Internacional Privado. Asociación Latinoamericana de Magistrados, funcionarios, Profesionales y Operadores de Niñez, Adolescencia y Familia. Recuperado a partir de: <https://www.alatinoamericana-naf.com/2011/05/30/el-matrimonio-igualitario-y-sus-implicancias-desde-el-derecho-internacional-privado/>

Romano, G. (2021). Andrés e Ignacio, la pareja que halló la manera legal para unirse en Bolivia. *Swissinfo*. Recuperado a partir de: [https://www.swissinfo.ch/spa/bolivia-homosexuales\\_andr%C3%A9s-e-ignacio--la-pareja-que-hall%C3%B3-la-manera-legal-para-unirse-en-bolivia/47007030](https://www.swissinfo.ch/spa/bolivia-homosexuales_andr%C3%A9s-e-ignacio--la-pareja-que-hall%C3%B3-la-manera-legal-para-unirse-en-bolivia/47007030)

Sánchez, L. (2012). ¿De qué se habla cuando se habla de Constructivismo?: Revisión de sus clasificaciones y categorías. *Revista de Relaciones Internacionales*. Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado a partir de: [http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art\\_revistas/pr.10017/pr.10017.pdf](http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.10017/pr.10017.pdf)

Se registró en Colombia primer matrimonio de parejas del mismo sexo realizado en el exterior. (2016). *Caracol Radio*. Recuperado a partir de: [https://caracol.com.co/radio/2016/03/04/nacional/1457064199\\_611450.html](https://caracol.com.co/radio/2016/03/04/nacional/1457064199_611450.html)

Una puerta abierta a la igualdad. (2012). *Página 12*. Recuperado a partir de: <https://www.pagina12.com.ar/diario/ultimas/20-190291-2012-03-23.html>

Una sentencia da la razón a una pareja homosexual como unión civil en Bolivia. (2020). *Agencia EFE*. Recuperado a partir de: <https://www.efe.com/efe/america/sociedad/una-sentencia-da-la-razon-a-pareja-homosexual-como-union-civil-en-bolivia/20000013-4296191>

Tah, E. (2018). Las Relaciones Internacionales desde la perspectiva social. La visión del constructivismo para explicar la identidad nacional. *Revista mexicana de ciencias*

políticas y sociales, vol. LXIII, núm. 233. Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado a partir de: <https://www.redalyc.org/journal/421/42159653016/html/#B2>

Tudela, L. (1945). Nacionalismo e internacionalismo en Derecho internacional privado. Universidad de Murcia. España. Recuperado a partir de: <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/25526/1/N%C2%BA%2032%20%20Nacionalismo%20e%20internacionalismo%20en%20Derecho%20internacional%20privado.pdf>